

**JUICIO ELECTORAL DE URGENTE
RESOLUCIÓN**

ACTOR:

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO, H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN ESPECIAL SU COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL JE/002/2022.

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTES

Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, ejerciendo la representación legal del propio Instituto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 140 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante ley local) y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-129/2021², señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como toda clase de documentos, el predio ubicado en la [REDACTED] con números telefónicos [REDACTED] así como el correo [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos Licenciados, Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Israel González Carrillo, Armando Quintero Santos y la licenciada Karina del Sagrario Sosa Molina y; ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

ACTO IMPUGNADO

La sentencia de dos de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que declara infundados los agravios hechos valer en la demanda presentada por el

¹ En adelante el IEQROO.

² Aprobado en sesión extraordinaria en fecha 15 de abril de 2021.

Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Decreto 223 aprobado por la H. XVI Legislatura del Congreso del Estado, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, en el Juicio Electoral JE/001/2022. Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de marzo de dos mil veintidós³ por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por Tribunal Electoral de Quintana Roo⁴, en el juicio electoral JE/001/2022, promovido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del artículo 14 del Decreto 190 expedido por la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal del año 2022.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO.

La Honorable XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo⁵ y su Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta correspondiente.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Es oportuno el juicio electoral que se promueve, en razón de que se presenta dentro del plazo de cuatro días, previsto ordinariamente para promover los medios de impugnación locales en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, se señala que la sentencia que se impugna fue notificada a esta parte el 2 de mayo de 2022, por lo que nos encontramos en tiempo y forma para presentar el medio de impugnación.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

DEMANDA DEL JUICIO ELECTORAL.

Cabe mencionar que la demanda del presente juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, (109 y 110, párrafo 1, en su caso) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena la uniformidad de los ordenamientos normativos en todas las entidades federativas que conforman el territorio nacional, para que formen un todo armónico con el andamiaje político-jurídico aplicado por el sistema federal. Lo anterior se encuentra previsto también para la materia político-electoral.

En consecuencia, las legislaciones locales deben crear instituciones y procedimientos congruentes con el sistema previsto para todo el país. Con base en lo anterior, las disposiciones electorales locales como el caso de Quintana Roo, previeron la integración del juicio electoral propio., toda vez que los gobernados

³ En lo sucesivo todas las fechas son referentes al año dos mil veintidós salvo referencia en contrario.

⁴ En adelante, Tribunal Local.

⁵ En adelante, Legislatura.

debemos contar con un sistema de medios de impugnación que permita la impugnación de los actos y resoluciones de cualquier autoridad, conformando así una cadena impugnativa genuina y racional, para acceder a la justicia pronta y expedita en materia electoral.

En este orden de ideas las resoluciones recaídas a un juicio electoral deben contar con una vía impugnativa ante la autoridad jurisdiccional federal, para que la autoridad administrativa electoral local acuda a la justicia federal, y no quede desprovista de una vía impugnativa específica y, por lo mismo, sin acceso a la impartición de la justicia federal, lo cual es violatorio a los principios constitucionales y convencionales vigentes en el país.

Esta laguna jurídica en materia procedural fue subsanada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerciendo su facultad interpretativa con el propósito de garantizar los derechos constitucionales y de convencionalidad de los justiciables.

De conformidad con las tesis de jurisprudencia 1/97 "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; 37/2002 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"; 1/2012 "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; Conforme con lo anterior, la Sala Superior procedió a través de la resolución de determinadas impugnaciones específicas en las entidades federativas a construir una nueva vía impugnativa que fue designada como Juicio Electoral y estableció un criterio de jurisprudencia contenido en la tesis de Jurisprudencia 14/2014 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO".

Con esta tesis de jurisprudencia el TEPJF amplió la facultad interpretativa para revisar la actuación de los órganos jurisdiccionales locales y garantizar la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electORALES de los justiciables, dentro de los cuales se encuentran las OPLES, como en el caso lo mi representada el IEQROO.

En esta forma se garantizó y maximizó el derecho fundamental de acceso a la justicia.

A nivel local la vía resulta procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el criterio establecido en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con el Acuerdo por el Tribunal Local, mediante el cual se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electORALES", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvieran actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.



Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

En ese tenor, no existe en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, recurso idóneo para controvertir la resolución de un ente ajeno a la materia, como en el caso concreto lo son las autoridades señaladas como responsables en este juicio.

Por tales razones, como el medio de impugnación lo promueve una autoridad administrativa local y no se dan los supuestos de procedencia del recurso de apelación, del juicio de revisión constitucional ni del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano como vías idóneas para impugnar esta determinación judicial local, al no existir una vía impugnativa específica para combatir la resolución de un tribunal electoral local que fuera resultado de un juicio electoral, para dar cumplimiento al principio de acceso a la justicia, principio contenido constitucionalmente en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, la Sala Superior tomó el Acuerdo para la integración de expedientes contenido esta clase de impugnaciones bajo el rubro "Juicios Electorales", con base en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014.

Luego entonces, a) El Juicio Electoral, como nueva vía impugnativa a resolver por la justicia federal viene a colmar una laguna legislativa que se presentaba en el contenido de la reforma político-electoral de 2014, por consiguiente, la Sala Superior al considerar la creación y aplicación de esta nueva vía impugnativa lo hizo con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad vigentes en el país y contribuyó de manera fehaciente a fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

La Sala Superior es competente para resolver la impugnación que se promueve, ya que la materia de análisis está directamente relacionada con la observancia de las garantías de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

En el caso, la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad de un organismo público local electoral y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con su función.

JUSTIFICACIÓN para la urgente resolución de este medio de defensa y el estudio en plenitud de jurisdicción.

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró improcedente conocer de la impugnación del presente asunto mediante la figura jurídica denominada, *per saltum, toda vez que, en opinión de dicha Sala Superior, (sustentada en el expediente SUP-JE-49/2022):*

"...De la lectura integral de los artículos 49, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 203 y 204 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se advierte que la normativa electoral local establece un sistema de medios de impugnación y prevé que el Tribunal local es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con jurisdicción en todo el territorio de dicho Estado.

En este sentido, al sostener la parte actora que, de persistir el acto impugnado, trascendería a la organización del Proceso Electoral local 2021-2022, por el que se renovarán la gubernatura y

diputaciones en el Estado de Quintana Roo, la Sala Superior considera que la autoridad que debe pronunciarse respecto a la demanda que da origen al presente medio de impugnación es el Tribunal local.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior, que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos.

Por tanto, en su caso, el Tribunal local deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el Instituto local, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

Además de ser un hecho notorio que mediante la sentencia recaída en el expediente JE/001/2022 el Tribunal local ha integrado y sustanciado un medio de impugnación idóneo para atender la inconformidad del Instituto local, como lo es el juicio electoral local.

Lo expuesto es consistente con el criterio de esta Sala Superior en los asuntos en los que se aduce la posible vulneración de los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales estatales, conforme al cual se ha determinado que sea la instancia jurisdiccional local quien conozca de ellas, cuando se refieren a la autoridad administrativa electoral.

En este contexto, se estima que se debe reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local, por lo que se ordena remitirle las constancias del expediente, para que conozca de la demanda y dicte la determinación que en derecho proceda.

Lo anterior, en el entendido de que con esta determinación no se prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación local, en tanto esto corresponde determinarlo a la autoridad competente.”

En este orden de ideas, se solicita la urgente resolución del presente juicio electoral para evitar que se siga ocasionando una merma irreparable a la autonomía y funciones del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el contexto del desarrollo y la organización del Proceso Electoral Local 2021-2022 y los ejercicios de participación ciudadana que se efectúan en la entidad, toda vez que (como ejemplo) mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-121-2022 el Consejo General del IEQROO (en su punto de acuerdo 10) tomó la determinación de no instalar casillas especiales en los consejos distritales que se citan con motivo de la reducción presupuestal, lo que puede acarrear la irreparabilidad que afecta al proceso electoral en curso.

Así, cualquier otro trámite necesario y con el cual no se cuente con el tiempo necesario y suficiente para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, en perjuicio de las funciones de este órgano autónomo y mucho más del electorado y la ciudadanía, porque el Proceso Electoral en el Estado en donde se renovarán el Poder Ejecutivo y Legislativo, así como se celebrarán ejercicios de participación ciudadana referidos a consultas populares, tendrán verificativo el próximo 5 de junio de 2022. Ante ello, solicito a esta Sala Superior que revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción resuelva el asunto de su competencia.

En este sentido, la aprobación del presupuesto para el Instituto que represento, con una reducción considerable al monto solicitado completamente faltó de fundamentación y motivación deja en estado de indefensión al IEQROO al declarar infundados los agravios con el consiguiente estudio parcial para evitar

cuestionamientos y reclamos de los órganos de gobierno de los cuales depende el Tribunal Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

- 1. Proyecto de presupuesto.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local aprobó el proyecto de Presupuesto basado en resultados, para el Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de \$470,771,441.00 pesos. En misma fecha, fue remitido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.
- 2. Remisión al Congreso.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la suscrita Consejera Presidenta del Instituto local remitió a la XVI Legislatura Constitucional del Estado, el correspondiente proyecto de presupuesto de egresos.
- 3. Presupuesto de egresos.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Decreto 190, la citada Legislatura aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022. El veintiuno de diciembre siguiente, el presupuesto de egresos fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
- 4. Ajustes presupuestales.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local ajustó su Presupuesto basado en resultados, de conformidad con el Decreto 190. Lo anterior para no incurrir en responsabilidad administrativa y porque la impugnación del Decreto citado no tiene efectos suspensivos.
- 5. Juicio electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el IEQROO presentó juicio electoral contra el Decreto 190, en lo referente a la asignación de su presupuesto. El trece de enero siguiente, el Tribunal local desechó la demanda, al estimar que resultaba extemporánea.
- 6. Primer juicio electoral federal.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Instituto local presentó juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional y resuelto en el sentido de **revocar** la sentencia controvertida.
- 7. Segunda sentencia local.** El cuatro de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en la que ordenó a la XVI Legislatura del Estado emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto del artículo 14 del Decreto 190, relativo al presupuesto autorizado a favor del Instituto local.
- 8. Acto impugnado.** El dieciocho de marzo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el Decreto 223 de la referida Legislatura, mediante el cual confirmó la cantidad de \$458,522,319.00 de pesos como presupuesto asignado al Instituto local
- 9. Segundo juicio electoral federal.** Inconforme con el citado Decreto 223, el Instituto local presentó ante la responsable demanda de juicio electoral solicitando que se dispense el requisito de definitividad, el cual en su oportunidad fue remitido a este órgano jurisdiccional.
- 10. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-49/2022, así como, su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

11. Mediante Acuerdo de la Sala Superior de cuatro de abril de dos mil veintidós. Se ordenó **reencauzar** al Tribunal Electoral de Quintana Roo el medio de impugnación.

12. El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante resolución de dos de mayo del año en curso emite una resolución indebidamente fundada y motivada.

CUESTIÓN PREVIA

Es relevante traer a colación que el Tribunal Responsable realiza una especie de síntesis de agravios, incompleta, restrictiva y limitada, con lo cual limita la argumentación jurídica expuesta por mi representado, ocasionando la falta de análisis exhaustivo y en los términos que le fueron planteados.

Dicha síntesis, a partir del párrafo 44 de la sentencia impugnada, es del siguiente tenor:

INICIO DE TRANSCRIPCIÓN

((...))

44. Cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad que debe existir en toda sentencia, la síntesis de los conceptos de agravios hechos valer por el accionante son los siguientes:

AGRARIO 1.- Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la falta de motivación y fundamentación al emitir el decreto 223, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós.

• La XVI Legislatura únicamente se limita a decir dogmática y literalmente que se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, determinando que ha quedado debidamente fundado y motivado el artículo 14 del Presupuesto de Egresos, pero que no se observa ni someramente el análisis, discusión o razonamiento lógico jurídico para arribar a que el artículo 14 del Decreto 190 (sic) se encuentra debidamente fundado y motivado.

La confirmación del monto autorizado en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022.

• El exhorto realizado a este Instituto para ajustar el presupuesto autorizado.

AGRARIO 2.- Violación al Principio de certeza y legalidad jurídica al determinar una reducción en el Presupuesto de Egresos 2022 del Instituto, que genera una insuficiencia presupuestal, misma que ocasiona una afectación en sus actividades y obligaciones constitucionales y legales, transgrediendo lo señalado en los artículos 49 fracción II de la Constitución del Estado, artículos 1, 2, 3, 5 y 58 de la Ley de Participación Ciudadana, y los artículos 120, 137 fracciones II, V, XXXVII y XLII de la Ley de Instituciones.

• La reducción del presupuesto conlleva a la insuficiencia presupuestal para el desarrollo del proceso electoral y afectó la instrumentación de las consultas populares en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad.

- La reducción de los recursos económicos asignados a las actividades encaminadas a la ejecución de las referidas consultas, impedirá la impresión de material didáctico, así como la fabricación de la documentación y material para simulacro que se requiere para la capacitación de las mesas directivas de casilla; la correcta instrumentación de la logística durante la jornada electoral para el desarrollo de las consultas populares, mecanismos de recolección de paquetes de consulta y sistema preliminar de resultados; la impresión y manufactura de la documentación y el material electoral necesaria para la jornada de consulta popular.

AGRARIO 3.- Inconstitucionalidad del Decreto impugnado y vulneración al Principio de división de poderes y violación a la autonomía presupuestal del Instituto.

Se sigue utilizando como base para el análisis del PBR la cantidad de \$458,522,319.00 pesos, cifra distinta a la solicitada por el Instituto. • Violación a los artículos 24, 49 y 51 bis de la Constitución local. • La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso no aportó ningún razonamiento para justificar la reducción presupuestal, en detrimento de la garantía institucional de autonomía presupuestal reconocida al Instituto, invadiendo su esfera competencial.

AGRARIO 4.- Incumplimiento de la sentencia TEQROO- JE/001/2022.

- La autoridad responsable vuelve a tomar como base el Presupuesto modificado y reducido correspondiente al monto de \$458,522,319.00 pesos, monto distinto al aprobado por el Consejo General del Instituto en proyecto de PBR.
- Violación a la autonomía presupuestal del Instituto, al no considerar el presupuesto aprobado por el Consejo General.

AGRARIO 5.- Indebida interpretación del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado.

• Si bien el artículo citado contempla que se puedan presentar modificaciones al presupuesto de egresos por parte de los miembros de la Legislatura, en ningún momento se puede violar la autonomía presupuestal de la que gozan los organismos constitucionales autónomos, por lo que reducir la base del proyecto de PBR viola dicha autonomía.

• Ad cautelam, solicita la inaplicación del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, por ser violatoria de la autonomía de los organismos públicos locales.

AGRARIO 6.- Violación al Principio de autonomía, en perjuicio del Instituto, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartados A y C, 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 49, fracción II, de la Constitución del Estado; 98, numeral 1 de la Ley General.

- Sin sustento legal ni motivación alguna la autoridad responsable se excede en sus atribuciones legales e invade la autonomía presupuestal del Instituto, ya que redujo cincuenta millones de pesos del presupuesto destinado al proceso electoral 2022, en violación del Instituto para decidir sobre el uso y destino de su presupuesto.
- Que la reducción de cincuenta millones de pesos ordenada en el Decreto que se combate causa indefensión al Instituto ya que lo deja sin posibilidad de decidir los ajustes necesarios al presupuesto,

perdiendo de vista que adicional a las elecciones de gubernatura y diputaciones, también deben realizarse las consultas populares en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad.

AGRARIO 7.- Violación al Principio de certeza y legalidad jurídica al determinar una reducción en el Presupuesto de Egresos 2022 del Instituto, que genera insuficiencia presupuestal y ocasiona una afectación a las actividades y obligaciones constitucionales y legales del mismo, transgrediendo los artículos 49 fracción II de la Constitución del Estado, artículos 1, 2, 3, 5 y 58 de la Ley de Participación Ciudadana, y los artículos 120, 137 fracciones II, V, XXXVII y XLII de la Ley de Instituciones.

• Que la reducción efectuada por el H. Congreso Estatal asciende a un monto de \$62,249,122.00 de pesos, que tendrá un impacto sustancial en las actividades de cada una de las áreas que conforman el Instituto, particularmente las correspondientes al proceso electoral y principalmente en la instrumentación de las consultas ciudadanas, lo que genera una imposibilidad presupuestal que imposibilita al Instituto a ejercer plenamente sus atribuciones.

• La ilegal disminución ordenada por la autoridad responsable, representa una imposibilidad material para llevar a cabo la consulta popular, constituyéndose un acto discriminatorio en contra de los ciudadanos Quintanarroenses de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, vulnerando sus derechos políticos electorales previstos en el artículo 2 de la Ley de la Materia.

(FIN DE TRANSCRIPCIÓN)

Como se hará notar en el momento de referirme en concreto a cada uno de los agravios y el estudio efectuado por el Tribunal local, se destacará la porción del argumento que se dejó de analizar o se analizó en forma deficiente.

CAPÍTULO PRIMERO. AGRARIO FUNDAMENTAL.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DEL ARTÍCULO 1 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN PERJUICIO DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

El derecho al acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental ya que constituyen la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley.

La administración de justicia en sus dos aspectos, procuración e impartición, es un servicio público que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, servicio que debe ser de calidad, eficaz y eficiente.

En el caso concreto, según se desprende de todos los antecedentes que se han dado en la cadena impugnativa, el Tribunal Electoral responsable ha negado dar cumplimiento a dicho imperativo constitucional, permitiendo que el transcurso del tiempo torne irreparables las violaciones que fueron denunciadas e impugnadas oportunamente, máxime que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A pesar de este deber constitucional, en el caso, se evidencia que los órganos jurisdiccionales que han intervenido han sido incapaces de impartir la justicia solicitada que constituye un derecho fundamental expedito, inmediato, imparcial y transparente para todo gobernado, incluyendo a los órganos autónomos como este IEQROO.

Así, el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

En este entendido, mediante el Decreto 190, ya identificado, la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022, siendo que en el artículo 14 del Decreto en mención se autorizó como Presupuesto de Egresos para este Instituto la cantidad de **\$408,522,319** pesos.

La reducción presupuestal causa una merma a las actividades del Instituto durante el actual Proceso Electoral Local en curso.

Ahora bien, nos encontramos a escasos 30 días (1 mes) de que se celebre la jornada electoral, así como las jornadas de consulta popular en diversos municipios del Estado. En ese sentido, es que la reducción al presupuesto combatida y la vulneración a la autonomía financiera de la que goza el IEQROO, tiene un impacto directo en el desarrollo de las actividades referentes a las consultas populares que han de celebrarse el día 5 de junio de 2022 teniendo también un impacto en el Proceso Electoral Local 2022, lo que podría generar un daño irreparable al Instituto y a ambos procesos, pues no se cuentan con los recursos necesarios para realizar de manera integral y con los estándares requeridos las actividades para la celebración de las consultas populares, así como otras actividades esenciales del IEQROO, en el contexto de la organización del Proceso Electoral 2021-2022.

Basta ver que en ese Decreto 190 el citado artículo 14 que se ordenó fundar y motivar conforme a derecho establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Las erogaciones previstas para los Órganos Autónomos ascienden a la cantidad de \$1,600,343,406.00 (Son: Mil seiscientos millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.), que se distribuyen de la siguiente manera:

Sin que en la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo se hiciera del conocimiento público el contenido del anexo citado.

Ahora bien, a través del Decreto 223 emitido en cumplimiento a la sentencia narrada en el hecho 8 de esta demanda, en la publicación de mérito tampoco se establece ni se dan a conocer las razones y fundamentos legales que la llevan a convalidar el resultado contenido en el Decreto 190 que pretende confirmar o subsanar.

Motivo por el cual se violan nuevamente las formalidades de fundamentación y motivación.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esta exigencia constituye el mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, con la cual deben cumplir todas las autoridades sin excepción.

En la materia de la Ley de Egresos para considerar un acto como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, señalando con toda exactitud y precisión los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.

Si bien es cierto que la fundamentación y motivación pueden constar en documentos distintos, de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales que determinaron previamente la indebida fundamentación y motivación del acto.

Desde luego, en la contestación a la demanda o en cumplimiento a una sentencia, la autoridad responsable no podrá cambiar los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual implica que no se podrán mejorar o corregir, de tal forma que si esto ocurriera el tribunal que conozca del caso no deberá tomarlo en cuenta al dictar su sentencia.

De esta forma el órgano jurisdiccional que dicte la sentencia deberá hacerlo considerando únicamente la motivación y fundamentación realizada por la autoridad al emitir la primera resolución, de la cual carecía y debe limitarse a la aplicación de los supuestos previstos, en el caso, en el artículo 49 de la Constitución local, respetando la calidad de órgano autónomo del IEQROO, pero sin introducir nuevos argumentos no utilizados o invocados por la autoridad al contestar la primera demanda.

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

En ese orden de ideas, si la autoridad al emitir la primera resolución, (Decreto 190) no fundamentó ni motivó ese acto o lo hizo de manera deficiente, resulta evidente que ya no podrá mejorar o corregir esta situación cuando pretende dar cumplimiento a una sentencia.

En la práctica es común observar que la autoridad intenta mejorar lo plasmado en la resolución primigenia impugnada, y así corrige o precisa los numerales legales en que basa su actuación, o amplía sus argumentos (motivos) del porqué el actor se ha colocado en un supuesto fáctico.

En consecuencia, al revisar el nuevo acto, efectuado por la autoridad es importante cerciorarse que no haya un intento por mejorar la fundamentación y motivación, pues al conocer los agravios de la primera demanda, no es posible mejorar la deficiente fundamentación y motivación del acto si en la publicación del Decreto 223 nuevamente se incurre en la falta de identificación de los elementos tomados en cuenta al emitir el Dictamen correspondiente, que al no haber sido publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo y solamente expuestos al dar contestación a la demanda se advierte que se trata de elementos desconocidos para el actor que lo dejan en estado de indefensión.

En ese tenor, no es dable para el Tribunal local responsable, analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el primer acto impugnado, pues no se le indicó en la primera sentencia que corrigiese o subsanase la deficiencia de la primera resolución impugnada.

Ambos requisitos no pueden ser adaptados para justificar su determinación, dado que los mismos deben plasmarse en el cuerpo de la resolución (Decreto 223) y no en documentos distintos.

Por ende, a la única conclusión posible de arribar es que, ante la deficiente fundamentación y motivación del acto por parte de la autoridad, implicaría una nulidad lisa y llana del mismo.

Cabe señalar que el artículo 14 del Decreto 190 vinculado con la primera sentencia estableció que las erogaciones previstas para los Órganos Autónomos ascienden a la cantidad de \$1,600,343,406.00 (Son: Mil seiscientos millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.), que se distribuyen de la siguiente manera:

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022 DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, en lo referente al Instituto Electoral de Quintana Roo 408,522,319.00, distribuidos en la siguiente forma:

Recursos para el financiamiento de los partidos políticos y candidaturas independientes por la cantidad de \$85,947,837.00 (Son: Ochenta y cinco millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), Partido Acción Nacional 17,406,739.00 Partido Revolucionario Institucional 12,957,005.00 Partido de la Revolución Democrática 7,540,755.00 Partido Verde Ecologista de México 9,164,719.00 Movimiento Ciudadano 7,706,541.00 Partido del Trabajo 6,150,943.00 Morena 24,044,451.00 Subtotal Prerrogativas 84,971,153.00 Candidatos Independientes 976,684.00 Total 85,947,837.00 Los programas, objetivos y metas, así como el desglose de los montos mencionados en el primer párrafo del presente Artículo se encuentran expuestos en los siguientes anexos: sin que se haya dado publicidad del mismo.

Tal circunstancia se repite en el nuevo Decreto 223.

En virtud de lo anterior, hago valer los siguientes agravios en particular, según el estudio efectuado por el Tribunal Local responsable.

AGRAVIOS EN LO PARTICULAR.

Resulta importante señalar que en estos apartados se transcriben los agravios primigenios y la supuesta síntesis de los mismos con el deficiente estudio de los conceptos de agravio que supuestamente fueron sintetizados por el Tribunal Local, para destacar la deficiencia del análisis realizado.

"PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. INDEBIDO ANALISIS DEL PRIMER AGRAVIO CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUANTO A LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR EL DECRETO 223 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Se afirma lo anterior, en virtud que en la sentencia recaída en el juicio electoral con número de expediente JE/001/2022, emitida en acatamiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JE-12/2022, promovido por este Instituto en contra de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, con claridad se ordenó lo siguiente:

"SE ORDENA al Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, para que en un plazo máximo de quince (15) días naturales, contados a partir del día siguiente al de su notificación, en ejercicio de sus atribuciones, analice, discuta y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto del artículo 14 del Decreto 190, únicamente en la parte correspondiente a la asignación de los recursos presupuestales aprobados para el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la inteligencia de que esta nueva resolución deberá realizarse tomando como base el Proyecto de PBR aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, y que asciende a la cantidad de \$470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos)." (Lo resaltado es propio)

En esa tesis, resulta importante insertar las imágenes correspondientes al Decreto 223, que por esta vía se combate, a saber:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, esta H. XVI Legislatura, una vez efectuado el análisis del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2022, determinando que ha quedado debidamente fundado y motivado el artículo 14 del Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022, por lo que confirma el presupuesto aprobado al Instituto Electoral de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante Decreto Número 190, en el que se le otorga a dicho Instituto la cantidad de \$408,522,319.00 (Cuatrocientos Ocho Millones Quinientos Veintidós Mil Trescientos Diecinueve Pesos 00/100 M.N.)

De lo que se observa es, que el artículo primero, la XVI Legislatura, únicamente se limita a decir dogmáticamente y literalmente que se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, "determinando que ha quedado debidamente fundado y motivado el artículo 14 del Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio 2022."

Asimismo, se citan en su integridad los siguientes artículos del mismo Decreto:

SEGUNDO. Se confirma el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante Decreto Número 190, esto, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Municipios y demás leyes y normatividad aplicable, por lo que a la presente autorización resultan aplicables en lo conducente todas las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2022.

TERCERO. Se exhulta al Instituto Electoral de Quintana Roo, se ajuste al presupuesto autorizado para el Ejercicio Fiscal 2022, para estar acorde con las medidas de austeridad y reducción del déficit estatal que ha tomado el sector central. En tal sentido, el Instituto deberá enfocarse en la eficiente distribución de los recursos en las áreas prioritarias, promover economías y ahorros, tal como lo aprobó su Consejo General, a través del acuerdo IEQROO/CG/A/231-21 denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS DEL PROPIO INSTITUTO PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS DE CONFORMIDAD AL DECRETO NÚMERO 190 DE LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS.**

De la lectura integral de los tres artículos supra citados, es importante señalar lo siguiente:

Que ninguno de los tres artículos se observa la fundamentación y motivación que deje en forma clara la razón por la cual la XVI Legislatura no consideró como punto de partida la cantidad de \$470,771,441.00 (Son cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), en los términos que fuera ordenado por el Tribunal Local en la sentencia del cuatro de marzo.

A mayor abundamiento se tiene que, no se observa ni someramente el análisis, discusión o razonamiento lógico-jurídico para arribar a lo siguiente:

- 1) *La XVI Legislatura haya considerado que el artículo catorce del Decreto 190 se encuentra debidamente fundado y motivado;*
- 2) *La confirmación del monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós; y*
- 3) *El exhorto realizado a este Instituto para ajustar el presupuesto autorizado.⁶*

En ese contexto, no se desprende la exposición de motivos para arribar al redacción de los artículos en análisis, que permitan con claridad conocer los elementos justificativos considerados para emitir el Decreto 223, porque el hecho de afirmar que a juicio propio de la Honorable Legislatura se considera debidamente fundado y motivado y que en consecuencia se confirma la cantidad de \$408,522,319.00, como el presupuesto aprobado para el IEQROO, viola en perjuicio de este Instituto lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que el exhorto realizado a este Instituto, causa una afectación mayor al

⁶ Por el monto de \$408,522,319.00, lo cual en esencia, constituye el punto del disenso primigenio previamente combatido, por no considerar el presupuesto autorizado por este Instituto por el monto de \$470,771,441.00.

imponer la carga de ajustar un presupuesto que ya se está ejerciendo con motivo de las etapas procesales del proceso electoral local 2021-2022, que dio inicio el siete de enero pasado.

Es decir, los recursos ya se encuentran etiquetados para ser utilizados en los tiempos y formas plasmados en el Programa Basado en Resultados de este Instituto, por lo tanto, un eventual ajuste del mismo, ocasionaría una falta de capacidad operativa de este Instituto, afectando con ello el sano desarrollo del proceso electoral en curso.

Así las cosas, el exhorto relativo a realizar ajuste al presupuesto de este Instituto, viola el principio de autonomía presupuestal establecida en los artículos 41 base V fracción V apartados A y C; 116 fracción IV inciso C; 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 98 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y más aún si se considera que en observancia de las disposiciones previstas en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo y en cumplimiento a lo determinado en el propio Acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, remitió, para los efectos conducentes, a la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el "Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio dos mil veintidós" aprobado en su momento por el Consejo General, siendo que de igual forma dicha determinación le fue notificada a la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en términos de Ley."

EL Tribunal Local responsable efectúa un resumen o síntesis de este primer agravio y establece lo siguiente:

((...))

48. Señala también que le causa agravio la confirmación del monto autorizado en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022, y el exhorto realizado a ese Instituto para que se ajuste al presupuesto autorizado.

49. Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Fundamental, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

50. El mencionado mandato constitucional, exige la expresión de ambas en todos los actos de autoridad, entendiéndose por la falta de motivación y fundamentación, cuando la autoridad responsable omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que sustenten su decisión, esto es, la carencia o ausencia total de dichos requisitos.

51. De lo anterior se desprende que tales exigencias se cumplen, por un lado, respecto de la fundamentación, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y en lo concerniente a la motivación con la expresión de los razonamientos y circunstancias particulares tomadas en consideración para la emisión del acto. Por supuesto, debe existir una exacta adecuación y congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto de autoridad, actualizan el cumplimiento del mandato constitucional de estar debidamente fundado y motivado.

52. Así, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado y motivado, es necesario que contenga: a) el precepto legal que lo faculta para emitir el acto; b) el fundamento específico

aplicado al caso; y c) las razones, motivos y circunstancias que llevan a la autoridad a concluir que el caso particular encauza en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada.

53. A juicio de este tribunal, el presente agravio resulta infundado.

54. Esto es así, ya que de un análisis exhaustivo del Decreto 223 emitido por la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada dentro del expediente JE/01/2022, se desprende que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el Decreto impugnado.

55. En efecto, en el Dictamen con minuta de Decreto por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, se advierte en el primer párrafo la expresión de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, que facultan a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVI Legislatura, a emitir el documento legislativo que se impugna y someterlo a consideración del Pleno, por lo que el requisito de que el acto impugnado contenga el o los preceptos legales que facultan a la autoridad responsable para emitir el acto impugnado se encuentra colmado.

56. Respecto de los fundamentos específicos aplicados al caso, también se encuentran expresados en el cuerpo del acto impugnado, ya que de la simple lectura del mismo, se advierte que la autoridad responsable invoca en el apartado de "CONSIDERACIONES" los artículos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, y en su apartado de Sustento Legal, se observan los numerales de la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Quintana Roo y la Ley General de Contabilidad Gubernamental que sustentan el acto impugnado, y toda vez que la totalidad de los numerales invocados tienen relación con el análisis del PBR del Instituto, el requisito de estar debidamente fundado se satisface.

57. Por último, respecto de la motivación o expresión de los razonamientos que, en congruencia con la fundamentación plasmada en el acto reclamado, sustenten la decisión de la autoridad responsable, esta también se encuentra plenamente acreditada en virtud que, en el apartado de Consideraciones Técnicas del Decreto impugnado, se desprenden las razones que llevaron al H. Congreso del Estado a determinar la cantidad presupuestaria que corresponde al Instituto.

58. Dentro de estos razonamientos expresados se tiene que con la finalidad de atender diversas necesidades que se presentan en materia presupuestal, se estableció una reducción al Proyecto de PBR remitido por el Instituto y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se destinaron al Poder Judicial para el cumplimiento de la reforma en materia laboral, al Tribunal Electoral para enfrentar las necesidades propias del proceso comicial, al Tribunal de Justicia Administrativa para el óptimo cumplimiento de sus funciones, y principalmente, para atender la creciente necesidad en diversos sectores ante los recursos limitados con los que se cuenta a consecuencia de la contracción económica derivada de la pandemia COVID-19.

59. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable refiere en el Decreto impugnado que, dentro del sector de los Órganos Públicos Autónomos, el Instituto es la institución que más ha ampliado su presupuesto durante estos últimos años en términos reales.

60. Por ello, establece que si bien el Instituto informó en su PBR, la necesidad de contar con recursos para el proceso electoral 2022, por la cantidad de \$312.74 millones de pesos, rebasando por casi cien

millones de pesos lo erogado en el proceso electoral 2021, aún con las variaciones por la reducción realizada por la autoridad responsable al anteproyecto de Presupuesto presentado por el Instituto, la distribución presupuestaria en el rubro de recursos destinado a procesos electorales mantuvo su proporción general.

61. Más aún, refiere el H. Congreso que aislando y observando únicamente el rubro de recursos destinados a procesos electorales de 2019, 2021 y los proyectados en 2022, la tendencia lineal del gasto se apegó a la tendencia natural de los recursos destinados a tal fin, por lo que en términos reales el Instituto no tuvo una reducción en el presupuesto aprobado para el proceso electoral, sino un incremento del 4.3% respecto del mismo obtenido en el ejercicio fiscal 2021.

62. Esto, aunado al hecho de que el H. Congreso en el numeral 9 inciso d), del apartado de CONSIDERACIONES TÉCNICAS, puntualiza que el Instituto únicamente cuenta con un programa presupuestario sustantivo denominado "Cultura Política Democrática", en el cual el componente que integrado por "Procesos electorales con valores de cultura política y democrática implementados", en la cual señalan que para el ejercicio 2022 los beneficiarios son 1,322,567 hombres y mujeres, lo que solamente representa un incremento del 2.72%, respeto de los beneficiarios del ejercicio 2021, por lo cual, de nueva cuenta queda motivado el hecho de la reducción que tuvo bien a realizar el H. Congreso, y que no existe un incremento poblacional que represente lo solicitado por el propio Instituto.

63. En este mismo sentido, en el numeral 10 del multimencionado apartado CONSIDERACIONES TÉCNICAS, el propio Instituto realizó modificaciones dentro de su componente 1, en lo que se refiere a las actividades denominadas "Estudiantes que participan en la promoción de información relativa a los derechos, obligaciones y valores democráticos" y "Población participante en los cursos de fomento de la participación ciudadana y valores cívicos", ya que en el primero de los mencionados se redujo de 3,864 estudiantes meta a 1,932, lo cual representa una reducción del 50%; en cuanto a la segunda se contrajo de 198,420 participantes meta a la cantidad de 66,262, con lo cual se reduce la participación en un 66%, con ello, de nueva cuenta el H. Congreso sustenta la disminución presupuestal de los solicitado por el Instituto, puesto que de igual manera, con esta disminuciones a sus propias metas, no se justifica un incremento en el gasto.

64. De igual manera, este Tribunal advierte que tal y como lo señala el H. Congreso, históricamente el presupuesto de egresos aprobado para el Instituto, siempre se ha mantenido a la alza, esto se sustenta en el hecho de que contrario a lo que el actor señala, el incremento respecto del ejercicio 2021 para con el 2022, refleja un incremento del 12.36%, lo que significa un incremento total de \$44,932,276.00 (cuarenta y cuatro millones novecientos treinta y dos mil doscientos setenta y seis pesos).

65. Así mismo, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que dentro de la motivación expresada por el H. Congreso se encuentra la relacionada a exponer la redistribución que tuvo objeto la disminución realizada a diversos organismos autónomos, lo cual asciende a la cantidad de \$51,400,000.00, con lo cual pudo redireccionarse hacia 3 órganos autónomos y a 6 programas sociales, ambientales y rurales, en auge a lo mandatado por el artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo

66. De lo anteriormente señalado, es que este órgano jurisdiccional sostiene que el requisito de que el acto impugnado se encuentre debidamente motivado se colma en su totalidad.

67. *Por último, en referencia al exhorto realizado por el Poder Legislativo al Instituto Electoral, para que se ciña al presupuesto aprobado, tampoco constituye un agravio al impugnante, en virtud de que la definición de la palabra exhortar, significa incitar o solicitar a alguien con palabras para que haga o deje de hacer algo.*

68. *Dicho de otra manera, el exhorto realizado es en apego a lo ya aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A/231-21, en el cual ajustaron su presupuesto a la cantidad de \$408,522,319.00, por lo cual, esto corresponde únicamente a una petición ante la imposibilidad de aprobarle la totalidad de los recursos que solicitó, por las razones que en el mismo Decreto se expresan, por lo que resulta infundado que dicha petición ocasione un agravio al Instituto que vulnere sus prerrogativas.*

69. *Con todo lo anterior este Tribunal estima que el H. Congreso del Estado dio cabal y exacto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en el expediente JE/01/2022, por lo que el presente agravio deviene infundado.”*

AGRAVIO EN LO PARTICULAR.

- 1) **El Tribunal responsable deja de considerar que la determinación fundamental consistió en establecer que la XVI Legislatura al emitir el Decreto 190, su artículo 14 no se encontraba debidamente fundado y motivado;**
- 2) Que mediante el Decreto 223 se confirmaba el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós; dejando de considerar que el agravio fundamental de la impugnación consistió en que el proyecto de egresos formulado por el órgano autónomo no podía ser variado en los términos del artículo 49 de la Constitución Local, respecto de lo cual nada se dice y;
- 3) El exhorto realizado a este Instituto para ajustar el presupuesto autorizado,⁷ con la salvedad de que los actos emitidos no pueden ser objeto de suspensión y que, para no incurrir en alguna responsabilidad administrativa, el órgano autónomo estaba obligado a prever la advertencia que se le hizo, sin que tal acto pudiese constituir una aceptación tácita o implícita de aceptar el contenido del acto, es decir, que se trate de un acto consentido.

Como se advierte, el estudio referente deja de considerar todos los aspectos contenidos en ese primer agravio y da pauta para observar la configuración o actualización del AGRAVIO FUNDAMENTAL EXPRESADO EN ESTA DEMANDA, MISMO QUE SE SOLICITA TENERLO POR REPRODUCIDO EN ESTA PORCIÓN DEL APARTADO.

Existe una falta de exhaustividad de la responsable al realizar un estudio parcial del agravio primero, pues deja de estudiar puntos torales que fueron planteados en la demanda primigenia, lo que causa un agravio a mi representada.

⁷ Por el monto de \$408,522,319.00, lo cual en esencia, constituye el punto del disenso primigenio previamente combatido, por no considerar el presupuesto autorizado por este Instituto por el monto de \$470,771,441.00.

"SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO. INDEBIDO ANALISIS DEL SEGUNDO AGRAVIO CONSISTENTE EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD JURÍDICA AL DETERMINAR UNA REDUCCIÓN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE GENERA UNA INSUFICIENCIA PRESUPUESTAL, MISMA QUE OCASIONA UNA AFECTACIÓN A LAS ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, TRANSGREDIENDO CON ELLO LO SEÑALADO EN LO ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO (EN ADELANTE CONSTITUCIÓN LOCAL); ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5 Y 58 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (EN ADELANTE LEY DE PARTICIPACIÓN); Y ARTÍCULOS 120, 137, FRACCIONES II, V, XXXVII, XLII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO (EN ADELANTE LEY LOCAL)."

En efecto, lo aducido en el agravio previo, genera una insuficiencia presupuestal, poniendo en peligro la capacidad de operación de este Instituto, toda vez que debe considerar que la elaboración del presupuesto de egresos de este Instituto, se confecciona basado en experiencias previas, la planeación, proyección e integración de todas las actividades y el correspondiente gasto presupuestal necesarios para el desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, resaltando el hecho que se llevarán a cabo ejercicios de participación ciudadana en diversos municipios de la entidad, mediante la instrumentación de consultas populares previamente aprobadas por el Consejo General de este Instituto, como resultado de un ejercicio democrático solicitado por la ciudadanía de los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos.⁸

En el sentido que se comenta, resulta necesario aludir los argumentos vertidos en el Agravio 1, en cuanto a que la responsable no funda ni motiva, ni siquiera de manera somera, las razones por las que mediante el Decreto 190, aprobó un presupuesto distinto al solicitado por este Instituto, es decir, porque de los \$470,771,441.00, solicitados, únicamente autorizo el monto de \$408,522,319.00, es decir, con una diferencia de \$62,249,122.00, causando con ello, un impacto sustancial en las actividades constitucional y legamente encomendadas a este Instituto, precisamente en el año en el que la ciudadanía quintanarroense elegirá la titularidad de la Gobernatura de la entidad y diputaciones al Congreso local, y la instrumentación de consultas ciudadanas en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad.

Asimismo, debe considerarse que el exhorto realizado por la XVI Legislatura resulta una desproporción fuera de lugar, en virtud de que en estricto cumplimiento de lo estipulado en la fracción IX del artículo 140 de la Ley Local, la suscrita remitió en fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio PRE/0979/2021, el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos de este Instituto, para el oportuno y debido conocimiento de la XVI Legislatura, para su inclusión en el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio dos mil veintidós, por lo tanto, hace cuatro meses que tienen conocimiento del presupuesto autorizado por este Instituto, necesario para hacer frente a los gastos inherentes al proceso electoral local actualmente en curso.

⁸ Aprobados mediante Acuerdos IEQROO/CG/R-012-2021, IEQROO/CG/R-013-2021, IEQROO/CG/R-014-2021 e IEQROO/CG/R-015-2021, el veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno.

Por lo argumentado, puede aseverarse que la reducción del presupuesto por parte de la XVI Legislatura, conlleva las siguientes consecuencias:

- Insuficiencia presupuestal para el desarrollo del proceso electoral; y
- Afecta una forma de participación ciudadana como lo es la instrumentación de consultas populares en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad;

Al efecto, el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, establece en lo atinente, que la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo que el caso concreto, el mecanismo de participación solicitada a este órgano comicial, consiste en la consulta popular prevista en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Participación.

En relación a lo anterior, el artículo 58 de la Ley de Participación en mención, a la literalidad refiere que "Cuando haya lugar a un proceso de referéndum, plebiscito o consulta popular el titular del Poder Ejecutivo realizará las transferencias presupuestales necesarias para su ejecución, al Instituto y promoverá las reformas que correspondan al Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo del ejercicio fiscal que se trate".

Así las cosas, la reducción de los recursos económicos asignados a las actividades encaminadas a la ejecución de las referidas consultas populares, impedirá, entre otras, las siguientes acciones, a saber:

- La impresión del material didáctico, así como la fabricación de la documentación y material para simulacro que se requiere para la capacitación de las mesas directivas de casilla a instalarse en dichos municipios;
- La correcta instrumentación de la logística durante la jornada electoral para el desarrollo de las consultas populares, mecanismos de recolección de paquetes de consulta, sistema preliminar de resultados, entre otros aspectos, y
- La impresión y manufactura de la documentación y el material electoral, necesaria para el día en que se lleven a cabo las jornadas de consulta en los municipios de referencia.

Resulta importante citar los ejemplos anteriores, en virtud que por los montos relativos a la adquisición del material, pago de otros servicios como lo son: empresas que realizan monitoreos y otro tipo de suministros deben realizarse las licitaciones de Ley, siendo que a la fecha se ha iniciado con tales actividades, lo cual representa pagos de anticipos y otros gastos inherentes, por lo tanto, una eventual reducción o ajuste, causaría insolvencia a este Instituto con consecuencias legales al no poder realizar los pagos ya pactados mediante los documentos jurídicos atinentes.

No se omite mencionar que la insuficiencia presupuestal que se alude en ese documento jurídico es de conocimiento propio de este Honorable Tribunal, por haberse dirimido en esa Instancia el Juicio Electoral con número de expediente JE/001/2021, cuya sentencia fue posteriormente revocada a través de sentencia recaída dentro del expediente SUP-JE-93-2021."

EL Tribunal Local responsable efectúa nuevamente un resumen o síntesis de este segundo agravio y establece lo siguiente:

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

((...))

73. El agravio es infundado.

74. Previo al estudio de la controversia planteada por la parte actora, cabe precisar la normativa que rige lo relacionado con la materia presupuestal en el estado de Quintana Roo.

....

75. No le asiste la razón al Instituto al señalar en el presente agravio que el Decreto impugnado vulnera en su perjuicio el principio de certeza y legalidad jurídica al determinar una reducción en el Presupuesto de Egresos 2022, que genera una insuficiencia presupuestal y ocasiona una afectación en sus actividades y obligaciones constitucionales y legales, por las razones que a continuación se expresan:

76. Primeramente, es necesario establecer que, respecto a los principios de certeza y legalidad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha definido como la seguridad que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia y posesiones o derechos sean respetados por la autoridad, y que ajuste su actuar a los procedimientos previamente establecidos, dentro de los márgenes y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia le imponen.

77. De lo dispuesto en el artículo 116, fracción II de la Carta Magna y la propia Ley Presupuestaria, se desprende que corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del Presupuesto de Egresos, por lo cual, los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de PBR, el gasto que deberán hacer durante el ejercicio correspondiente, los cuales deben observar el procedimiento para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, que establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

78. Sin embargo, tal y como ha quedado de manifiesto en el agravio anterior, el Decreto impugnado fue emitido por una autoridad legalmente facultada, en el que se respetó el procedimiento legal para su emisión, y que el documento legislativo aprobado contiene la fundamentación y motivación legal que lo sustenta, por lo que la certeza y legalidad del acto reclamado se encuentran acreditados.

79. Ahora bien, el hecho de que el H. Congreso haya aprobado una cantidad presupuestal menor a la solicitada por el Instituto actor, no necesariamente deviene en la ilegalidad del documento legislativo, ya que no existe la obligación por parte del Congreso de aprobar el 100% del presupuesto solicitado por cada uno de los entes públicos, habida cuenta de que el presupuesto de egresos del Estado, debe distribuirse de forma responsable, para garantizar el adecuado funcionamiento, entre otros, de los Poderes del Estado y los Órganos Autónomos.

80. Por dicho motivo, este Tribunal considera que el H. Congreso del Estado, no vulnera los principios de certeza y legalidad jurídica al emitir el Decreto impugnado en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, ya que no solamente el documento legislativo se encuentra debidamente fundado y motivado como se analizó en el agravio que precede, sino que además, dentro de las posibilidades presupuestarias que arroja el gasto público estatal, garantizó al Instituto los recursos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

81. En ese sentido, resulta inexacto que el Instituto se duela de que la reducción del presupuesto conlleva a la insuficiencia presupuestal para el desarrollo del proceso electoral y afecta la instrumentación

de las consultas populares, en virtud de que el Congreso del Estado aprobó en el rubro de recursos destinados a procesos electorales, la cantidad de \$227,088,689, que en comparación al aportado para el proceso electoral 2021, tuvo un incremento del 4.3%, por lo que el Instituto actor cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a su obligación constitucional y legal de organizar el proceso comicial y el ejercicio de las consultas populares .

82. En tal virtud, es que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando refiere que la reducción de los recursos económicos asignados, impedirá la impresión de material didáctico, así como la fabricación de la documentación y material para simulacro que se requiere para la capacitación de las mesas directivas de casilla o la correcta instrumentación de la logística durante la jornada electoral para el desarrollo de las consultas populares, y todo lo relativo a la correcta realización de ese ejercicio de participación ciudadana, ya que no existe justificación para que el Instituto no imprima la documentación y material electoral necesarios para la realización del referido mecanismo de democracia directa, porque, tal y como ha quedado de manifiesto, la autoridad responsable, si bien no otorgó al Instituto la totalidad de los recursos solicitados, si lo dotó de un presupuesto superior al erogado en el año anterior, con el que puede sufragar y llevar a cabo las elecciones del presente proceso electoral.

83. Lo anterior, se sustenta en el hecho de que el Instituto cuenta con una cantidad de \$9,283,459.00 más que el ejercicio 2021, en el rubro de recursos destinados para hacer frente al proceso electoral, misma cantidad que como ya se estipuló representa un aumento del 4.3%, cantidad que es acorde al incremento poblacional de beneficiarios de presente proceso que comparado con el anterior únicamente representa una variación de 2.72% al alza.

84. En otras palabras, esto significa que el porcentaje de 2.72 señalado en el párrafo anterior representa a 35,023 mujeres y hombres en el Estado, por lo que se sustenta que los más de nueve millones de pesos, que se le otorgó al Instituto en comparación con el proceso electoral anterior, son suficientes para poder llevar a cabo el presente proceso electoral 2022.

85. Máxime que el propio Instituto, en el ejercicio de su autonomía de gestión presupuestal, implementó las medidas que estimó necesarias para continuar con el proceso electoral local ordinario 2022 y las consultas populares, mediante la aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A-231-21, en el cual ajustó su presupuesto conforme al monto aprobado por la responsable, para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendada.

86. Por lo que el Decreto impugnado, contrario a lo alegado por el Instituto, no vulnera los principios de certeza y legalidad jurídica.

Agravio en lo particular.

Los razonamientos expresados en los párrafos transcritos constituyen una determinación basada en la simple interpretación o suposición de lo que sucede, sin la explicación lógico-jurídica de que los supuestos fácticos en que se apoya suceden en la especie.

Tal interpretación deja de considerar el imperativo contenido en el artículo 49, fracción II de la Constitución Local que ordena:

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

II. La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será designada por el Instituto Nacional Electoral en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la Ley, las actividades relativas a derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos de las elecciones locales, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, así como ejercer las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal, cuando sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de aquellas facultades que no estén reservadas a dicho órgano. El Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la ley de los Municipios, así también, el Instituto deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos electorales y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo.

Los Consejeros Electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Nacional Electoral, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, serán públicas y garantizarán la transparencia, la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, en los términos que señale la Ley.

Como puede observarse la múltiple variedad de funciones inherentes al IEQROO no se encuentra limitada por lo que estima el Tribunal Local sucede, sino que del propio precepto constitucional que se invoca, se desprende que para atender el debido desarrollo del proceso electoral en curso, se debe desplegar un sinnúmero de actividades, mismas que fueron contempladas en el proyecto de presupuesto que fue remitido oportunamente y que fue rechazado con violación del precepto constitucional local ya transcrita.

Con lo cual es evidente que el Tribunal local varió la Litis al introducir bajo su opinión de autoridad, elementos no apoyados en precepto legal, sino solamente en su interpretación dejando, incluso de atender y explicar cuáles son los órganos autónomos que existen en el Estado de Quintana Roo, a lo cual estaba obligado, para comprobar si el congreso local o la Comisión señalada estaba en aptitud de efectuar las comparaciones con las que concluyó efectuar la reducción del presupuesto presentado al ampro de la ley constitucional.

Tal deficiencia causa un efecto irreparable en perjuicio de la ciudadanía quintanarroense ante la deficiencia del análisis efectuado por el Tribunal local responsable y por no concretarse a estudiar la Litis en la forma en que le fue planteada por lo que se actualiza una incongruencia interna.

Es decir, el tribunal responsable debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos en la demanda y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda. Sin embargo, la autoridad responsable al introducir elementos ajenos, varía la litis causando un agravio a mi representada.

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO. INDEBIDO ANÁLISIS DEL TERCER AGRAVIO CONSISTENTE EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO IMPUGNADO, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y VIOLACIÓN A LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL DEL IEQROO.

Resulta ser un acto Inconstitucional la aprobación o promulgación, por la H. Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del H. Congreso Local el Dictamen con minuta de Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, que contiene el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 otorgado al IEQROO.

En el caso concreto se estiman violados los artículos que se citan en su contenido, 3, 5, 6 y 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, el artículo 34 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo que se cita en la página 2 del acto reclamado, los Criterios

Generales de Política Económica, el Presupuesto de Egresos presentado por el C. Gobernador del Estado, así como el Paquete Fiscal Federal. Ahora bien, se consideran insuficientes las razones y justificantes que se vierten en las páginas 3, 4 y 5 del acto reclamado argumentación que solicito se tenga aquí por reproducida en aras de economía procesal y que en esencia señala lo siguiente:

Llama la atención que se sigue utilizando como base para el análisis del presupuesto la cantidad de \$458,522 319.00 (cuatrocientos cincuenta y ocho millones, quinientos veintidós mil trescientos diecinueve pesos M.N.), incluyendo el financiamiento a los partidos políticos y candidaturas independientes, cifra distinta a la solicitada por el IEQROO.

También se reconoce la presentación de los proyectos respectivos presentados por el IEQROO.

Incluso se manifiesta que se analizó el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado donde se incluyen a los organismos autónomos, según la tabla que incorpora.

Además, invoca que dentro de sus funciones vela por los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas (página 8 del acto reclamado).

Así como los impactos presupuestales de la administración pública que está por concluir.

Posteriormente, la responsable transcribe el contenido de los acuerdos emitidos por el Consejo General del IEQROO, respecto de sus actividades y las prerrogativas de los partidos políticos, que es el único que tiene un destino específico.

En cuanto al impacto en las actividades del IEQROO conviene dar por reproducida la argumentación contenida en la página 12 del acto reclamado.

Continúa con la cita de la sentencia dictada por la Sala Superior de referencia y el propio Tribunal Electoral local.

A continuación, emite la opinión requerida a la que denomina SUSTENTO LEGAL, misma que resulta ilegal por las razones que se exponen más adelante.

Para tal efecto menciona las obligaciones del Gobernador del Estado al respecto, desde luego que tal explicación se basa en situaciones contables y normas de aplicación generales para todas las instancias que corresponden en el gasto público anual.

Prosigue con la explicación y cita de diversas consideraciones técnicas que en su opinión son aplicables, las que desde luego solicito se tengan aquí por reproducidas a la letra. A la vez inserta dos tablas según explicativas.

En el punto 9 de este capítulo se refiere al proyecto de presupuesto presentado para el año 2022, y confiesa que procedió a efectuar los ajustes necesarios, refiere la estructura programática, intercalando tablas demostrativas.

Se llama la atención de que a partir de la página 24 del acto reclamado se plasman una serie de justificantes en forma general para desestimar el contenido del proyecto presentado por el IEQROO, los que solicito se tengan aquí por reproducidos.

En los puntos 11 al 15 del capítulo en comento se narran las situaciones particulares de este organismo autónomo, especialmente los referidas al proceso electoral 2021. Incluso destaca que se supera el presupuesto del sector salud, por lo que es mayor beneficiado. Al efecto inserta una nueva tabla comparativa.

Posteriormente procede a insertar diversas gráficas.

Con base en lo anterior procede a determinar comparaciones entre las entidades que gozan de tal presupuesto, utilizando diversas gráficas.

Insiste en la comparación de cantidades asignadas al poder legislativo y judicial frente a entes autónomos, con sus respectivas asignaciones.

Manifestando que por tal motivo se estableció una reducción al IEQROO y estableció un redireccionamiento hacia los rubros que enumera.

Asimismo, cita los casos de entes públicos que resultan ajenos al caso del IEQROO, porque en el caso de este último la Constitución local permite la presentación del proyecto de presupuesto por las características particulares de la función electoral.

Se afirma que "... Finalmente, pero no menos importante, los ajustes efectuados obedecen a la creciente necesidad en diversos sectores, ante los recursos limitados con los que se cuenta, todo ello en un contexto de contracción económica a consecuencia de la pandemia del COVID 19.

Motivo por el cual propone la Minuta de Decreto con la cual da cumplimiento a la sentencia que cita.

Mismo que consta de tres puntos resolutivos que son del siguiente tenor:

...

Derivado de lo anterior, se causa agravio a mi representado como pasa a demostrarse:

Es importante señalar previamente que por "Presupuesto de Egresos" en términos generales se entiende como el Decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado.

Así, el Presupuesto de Egresos, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta.

Es aplicable mutatis mutandi la tesis de Jurisprudencia P./J. 24/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL."

....

Este juicio electoral procede porque se suscita una controversia electoral entre un Órgano Constitucional Autónomo y la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo por violación al artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Al emitir el Dictamen con minuta de Decreto de fecha 17 de marzo de dos mil veintidós publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de marzo de dos mil veintidós.

Toda vez que el IEQROO es un organismo constitucional autónomo, cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación y de control de la constitucionalidad de sus actos que nos ocupa.

Por su parte, el órgano demandado es el Congreso del Estado de Quintana Roo y su Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta.

Por lo anterior, acudo ante esa Sala Superior, en mi calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo (IEQROO), a demandar la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos emitidos por el ente público ya precisado.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución local, el IEQROO es un organismo constitucional investido con autonomía presupuestal y de gestión.

Es decir, su creación y configuración se encuentra establecida de manera directa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, por tanto, es un ente que mantiene relaciones de coordinación con otros órganos del Estado, cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, además de que atiende funciones coyunturales del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad y ciudadanía Quintanarroense.

El IEQROO, es el órgano constitucional local encargado de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos político electorales de los ciudadanos.

Para poder llevar a cabo tan importante atribución, de manera independiente se concibió a este organismo a nivel constitucional con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial poder cumplir de manera efectiva la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense que ampara el orden jurídico de esta Entidad Federativa. Además, la Constitución local le permite elaborar sus proyectos de presupuesto incluyendo, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos del correspondiente ejercicio fiscal para que, posteriormente sean remitidos para su aprobación a la Cámara de Diputados Local.

En otras palabras, dentro de las competencias exclusivas que el texto constitucional le confiere a este organismo constitucional autónomo, se encuentran la de elaborar, en ejercicio de su autonomía e independencia, su anteproyecto de presupuesto de egresos y la de fijar las remuneraciones de sus servidores públicos, esta facultad presupuestaria debe ser entendida de forma armónica con la diversa potestad de la Cámara de Diputados Local para aprobar la propuesta que le remite este ente autónomo.

Este organismo constitucional autónomo cuenta con la facultad de ejercer una autorregulación de tal presupuesto bajo los principios de eficiencia, especialización, eficacia, economía, transparencia y honradez, observando el contenido de los artículos constitucionales locales de forma integral.

En el caso, la impugnación de referencia procede cuando uno de los entes legitimados resiente una afectación de su ámbito competencial, previsto en la Norma Suprema.

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

En el caso en particular; la emisión del acto que se considera lesivo de la competencia constitucional de este IEQROO, es el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, que se actualiza con su emisión, por las autoridades hoy demandadas, que afectaron su competencia constitucional específicamente en su autonomía presupuestal y de gestión.

En la especie, las autoridades demandadas al expedir, promulgar y publicar el Dictamen con Minuta de Decreto impugnado para el Ejercicio Fiscal 2022, específicamente los que han sido relatados y que se han solicitado tener por reproducidos a la letra, vulneran la competencia constitucional de este organismo autónomo y el principio de división de poderes, en virtud de que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo afectaron la autonomía presupuestaria institucional del IEQROO, en perjuicio del cumplimiento de sus facultades constitucionales y la consecución de su objeto, a saber, todos los previstos en el artículo 49 de la Constitución Local.

Lo anterior en virtud de que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo:

- 1. Omitió analizar en primer lugar en sus términos el proyecto de Presupuesto elaborado por el Consejo General del IEQROO, el cual, en ejercicio de su autonomía e independencia, y en atención a una política de austeridad y racionalidad de los recursos, contemplaba una explicación detallada y que la propia demanda reconoce y confiesa en forma expresa que desde el ejercicio fiscal de 2020, y 2021 se ha incrementado comparados con el presupuesto de los dos años anteriores en que se han desarrollado los recientes procesos electorales.*
- 2. Realiza una aplicación genérica aislada y asistemática efectuando comparaciones con entes que no tienen la calidad de órganos autónomos. Es decir, sin considerar las disposiciones constitucionales y legales, que permiten al IEQROO aplicar el artículo 49 de la Constitución Local en su integridad, con sus reglas y excepciones, para fijar y proponer su propuesta de Egresos en ejercicio de su autonomía e independencia.*
- 3. Omitió aprobar en sus términos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que el IEQROO, en ejercicio de su autonomía e independencia, propuso para afrontar el importante proceso electoral local.*

Por los puntos listados, es inconsciente que tal acto afecta de manera directa e inmediata la esfera de atribuciones e investidura de la autonomía constitucional que fijó la Constitución Local a favor de este organismo estatal autónomo, en específico su autonomía de carácter presupuestal.

Como se desarrolla en los conceptos de agravio, conviene precisar que el IEQROO, en congruencia con la posición y los planteamientos realizados, en materia de austeridad y consciente de la realidad nacional que se enfrenta para la atención prioritaria a los sectores de la población vulnerables, en ejercicio de su independencia y autonomía de gestión presupuestal, realizó una autorregulación presupuestal bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para la elaboración de su proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022.

En ese sentido, este organismo estatal autónomo, como medida de racionalidad del gasto público y en ejercicio de su autonomía presupuestaria realizó los cálculos y ajustes que estimó pertinentes para llevar a cabo una disminución a su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, con respecto

al presupuesto propuesto y aprobado para el año 2021, máxime que en este año se realizarán las elecciones del Gobernador(a) del Estado de Quintana Roo y las diputaciones locales, así como una consulta popular.

Se encuentra perfectamente identificada la fecha de remisión del proyecto del Presupuesto de Egresos 2022, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como de especialidad que la propia Constitución Local establece.

Es decir, el IEQROO, en ejercicio, de su independencia y autonomía y en cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, aprobó y remitió a la autoridad competente su anteproyecto de presupuesto para su integración al Presupuesto de Egresos del año 2022.

Es evidente que se desconoce, sin fundamento ni motivo legal, que el IEQROO acordó llevar a cabo un ejercicio de autorregulación, al considerar de acuerdo a su autonomía presupuestal la cantidad necesaria de recursos para afrontar el proceso electoral del año en curso.

Sin embargo, dicha autonomía presupuestaria fue vulnerada por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo al no tomar en cuenta la propuesta presupuestal razonada y motivada legalmente por este Organismo Constitucional Autónomo en ejercicio de su independencia, y, sin fundamentación ni motivación alguna, estrechó aún más, el presupuesto de este Organismo Estatal.

Así, la disminución al Presupuesto elaborado por el IEQROO, contenido en el Decreto 190 de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, mismo que es ratificado con el Dictamen que se impugna publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 18 de marzo de 2022, afecta su competencia constitucional que se traduce en una vulneración directa a su autonomía presupuestal, debido a que redujo sin fundamentación ni motivación la cantidad multicitada, sin tomar en consideración que el propio IEQROO, en ejercicio de su independencia y autonomía presupuestaria, atendiendo los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, ya había explicado y propuesto las razones por las cuales aumentaba en una mínima parte, respecto al presupuesto aprobado para el año anterior, con lo cual el IEQROO sí había considerado una reducción ajustada como se advierte en el proyecto presentado y sus diversos anexos, relacionados para cubrir las elecciones locales a la Gobernatura, diputaciones locales y consultas populares motivo por el cual el presupuesto no puede ser inferior al fijado para la renovación de los ayuntamientos que se celebró en 2021.

Es decir, el parámetro que sirve de base a las resoluciones contenidas en el Decreto 190 y el que se impugna que a la vez lo confirma establece la cifra a que se hace mención y sin tomar en cuenta la especialización de este organismo autónomo constitucional en sus funciones y la cantidad de cargos de elección popular en juego se conduce con la limitación a la autonomía de este organismo estatal, incluso con el impedimento de establecer su tabulador libremente sin rebasar los límites constitucionales, lo que actualiza un incumplimiento de lo dispuesto por el mencionado artículo 49 precepto de la Constitución Local, el aplicable de la Constitución Federal y una transgresión de su autonomía presupuestal.

En efecto, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo tenía la obligación constitucional de analizar en sus términos el anteproyecto elaborado por el IEQROO en ejercicio de su autonomía presupuestaria.

En contraste, delega la facultad constitucional de fijar tal anteproyecto en la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo cuando tal facultad le correspondía a la Cámara de Diputados Local en su totalidad.

Ahora bien, las cantidades tomadas en cuenta por el Consejo General del IEQROO fueron debidamente desglosados por este organismo autónomo, y, por tanto, no se fundamenta ni motiva legalmente por qué no puede incrementarse en relación con el Proyecto de Egresos correspondiente al ejercicio Fiscal 2021, máxime que se reconoce y acepta cómo valido que ese incremento es posible que suceda.

Así, los planteamientos de agravio que se alegan, consisten en que el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022 afecta la esfera competencial de este organismo autónomo, porque:

- 1. No tomó en cuenta que, en ejercicio de su independencia y autonomía de gestión presupuestal, el IEQROO realizó un Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, bajo los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y sin fundamentación ni motivación alguna, la Cámara de Diputados realizó una disminución no fundada ni motivada al caso concreto.*
- 2. No tomó en consideración que este organismo constitucional autónomo, en ejercicio de su independencia y autonomía de gestión presupuestal, también realizó una autorregulación de las remuneraciones de sus integrantes bajo los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, y observando todos los principios constitucionales, particularmente por cuanto hace al trabajo técnico calificado, y de alta especialización, que realizan los servidores públicos de este Organismo Especializado en la protección de los derechos político electorales de todos los actores.*
- 3. La Legislatura local y en el acto reclamado, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo no analizaron ni aprobaron en sus términos los anteproyectos elaborados por el IEQROO.*

Así, los diversos apartados del Presupuesto de Egresos confirmado por el dictamen impugnado, impactan en su autonomía presupuestaria, repercutiendo en el cumplimiento de las atribuciones que le fueron encomendadas por la Constitución Federal y en particular, el contenido del artículo 49 de la Constitución Local.

La afectación a la autonomía de este organismo constitucional y a su esfera de atribuciones que se actualiza con el acto impugnado, en virtud de que vulnera de manera injustificada la autonomía presupuestaria.

El IEQROO plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones, este organismo autónomo, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante un órgano jurisdiccional en materia electoral.

En consecuencia, los órganos constitucionales autónomos, pueden combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; o bien, efectuar la denuncia por una afectación relacionada con los principios de división de poderes, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

Desde luego este Alto Tribunal en materia electoral debe atender en esencia un entendimiento amplio del principio de afectación, pues ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política Local y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado.

Por lo que, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.

Por todo lo anterior, el dictamen con minuta de Decreto que se impugna se considera que el contenido y apartados precisados del acto reclamado que ratifica el Decreto 190 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 implica una transgresión a su competencia constitucional específicamente a su autonomía presupuestaria y, por ende, una afectación al principio de división de poderes.

El IEQROO propuso un proyecto de presupuesto que debió ser en primer lugar, analizado en sus términos por la Cámara de Diputados Local y posteriormente aprobado, cuestión que varió el Congreso tanto en una primera ocasión en el presupuesto aprobado en diciembre de 2021, como en el presente acto reclamado, es decir el decreto de 18 de marzo de 2022.

Lo anterior evidentemente constituye una invasión directa a su esfera de competencia constitucional, en el caso concreto violó su autonomía presupuestaria, situación que rompe con el principio de división de poderes que consagra la propia Constitución federal en su numeral 49 y la Constitución local en su numeral correlativo.

A fin de sustentar esta premisa, se estima pertinente tomar en cuenta la naturaleza del IEQROO; el contenido y alcance de su autonomía presupuestaria; así como el desarrollo jurisprudencial del principio de división de poderes en relación con los órganos constitucionales autónomos, con la finalidad de demostrar que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo Cámara de Diputados Local al ratificar la reducción al presupuesto propuesto por este organismo estatal autónomo, extralimitó en forma discrecional sus atribuciones al no tomar en cuenta las razones de los incrementos en los tres últimos ejercicios fiscales, respecto de los cuales los anteproyectos presentados cumplieron los principios de austeridad, eficacia, equidad, eficiencia, honestidad, productividad, proporcionalidad, transparencia y rendición de cuentas, como sucedió con el último referido al ejercicio fiscal 2022, por lo que al ignorar las razones de esos incrementos, se afecta directamente su autonomía constitucional presupuestaria y, en consecuencia, transgredió el principio de división de poderes.

El artículo 49 fracción II de la Constitución Local dispone que:

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

“El Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.”

Asimismo, es posible afirmar que el IEQROO es un organismo constitucional autónomo, por las siguientes razones:

- a) Su creación y configuración se encuentra establecida de manera directa en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo (Artículo 49)**
- b) Cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.**
- c) La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo regula su estructura y amplio funcionamiento.**
- d) Resulta que de acuerdo a lo señalado en la propia Constitucional Local el IEQROO es un organismo constitucional que participa de la naturaleza de los órganos dotados de autonomía por la norma fundamental, aunado a que cumple la función de ser una institución fundamental, para dar cauce a la participación activa de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos de las autoridades que en cualquier forma comportan o puedan implicar la violación de derechos políticos electorales.**

Así, se inició y se ha consolidado como un garante en la solución de los problemas que aquejan a la ciudadanía y actores electorales y ha constituido un medio eficaz para la solución de muchos de ellos, con lo cual ha tenido una nueva expresión para la voluntad democrática del Estado quintanarroense.

En consecuencia, la gestión de los recursos presupuestarios para este organismo electoral estatal, respecto de su autonomía e independencia se encuentran las siguientes cuestiones relevantes:

- 1. Para garantizar la asignación de recursos en el Presupuesto de Egresos referido, ya que, al tener una asignación determinada, contará con sus propios recursos humanos, materiales y económicos suficientes para el cumplimiento de sus funciones.**
- 2. Asegurar una plena autonomía de gestión.**

Al respecto, también debe tomarse en cuenta que tal principio de autonomía presupuestaria no puede ser obstaculizada, pues sólo deben observar los principios en el manejo y administración de los recursos económicos del Estado previstos por el artículo 134 de la Ley Fundamental, así como el relativo de la Constitución Local, lo anterior interpretado en consonancia con la autonomía de gestión y presupuestaria con la que cuenta el IEQROO.

En consecuencia, debe reconocerse que en la determinación de su proyecto de presupuesto de egresos de este órgano constitucional autónomo no debe existir injerencia ni intervención de entidad, poder u órgano alguno, y su análisis y aprobación debe darse en los términos en que fue presentado, máxime cuando el mismo se elaboró, como en el caso concreto, en un ejercicio establecido constitucionalmente para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos 2022, observando los criterios generales de política económica, mismos que no se limitan a los enumerados por la responsable; sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas que se enumeran, pues lo que se debe analizar es si se cumplen o no los principios de

eficiencia, eficacia y transparencia, pues de otra forma, las adecuaciones autorizadas por el Consejo General del IEQROO a su presupuesto no requiere autorización de la autoridad responsable o para su rechazo, el hecho de apoyarse en manifestaciones genéricas contenidas en las leyes que se invocan.

En efecto, la determinación del Presupuesto de Egresos del IEQROO no debe sujetarse a la discrecionalidad de otros poderes. Afirmar lo contrario, es decir, que el órgano constitucionalmente encargado de aprobar el presupuesto de egresos pueda modificar de manera discrecional la propuesta que elabora el IEQROO, haría nugatoria la facultad constitucional de este organismo constitucional consistente en la garantía de autonomía presupuestal que consagra el artículo 49 de la Constitución Local, pues no tendría ningún caso el que la disposición constitucional la reconozca si finalmente la Legislatura local dispone, motu proprio, del presupuesto previsto por este organismo autónomo y su consecuente ratificación por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo, en razón de que la relación de dependencia del IEQROO respecto del Ejecutivo Estatal o de cualquier otro ente público, afecta gravemente la autonomía indispensable para el buen desempeño de sus atribuciones.

En suma, los recursos financieros para el funcionamiento del IEQROO no deben verse afectados de manera arbitraria pues su reducción puede redundar en la ineficacia de la institución pues no tendría la capacidad de cumplir con su mandato constitucional de protección y promoción de los derechos político electorales de los actores ciudadanos y partidos políticos y organización de los procesos electorales en todas sus etapas, lo cual materializaría un esquema de control sobre dichos órganos sustentado en factores meramente económicos.

Recapitulando, los organismos constitucionales autónomos, forman parte del Estado mexicano y su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público.

En el caso concreto, el IEQROO como organismo autónomo constitucional, en ejercicio de su autonomía e independencia conferida por el artículo 49 de la Constitución Local, elabora su anteproyecto de presupuesto de egresos, lo entrega y se incorpora al Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al año fiscal de referencia y lo haga llegar a la Cámara de Diputados Local para su aprobación.

Esto es la Legislatura local no elabora el Presupuesto de Egresos de los entes públicos autónomos, entre ellos, el IEQROO, puesto que, como en el caso concreto, cuenta con autonomía presupuestal, es el propio IEQROO, quien elabora una propuesta, bajo los principios de austeridad, eficacia, equidad, eficiencia, honestidad, productividad, proporcionalidad, transparencia y rendición de cuentas.

De esta manera se garantiza un verdadero sistema de pesos y contrapesos, en el cuál, entes independientes y autónomos, unos de otros, detentan facultades específicas que previenen la subordinación de uno frente a otro.

En efecto, los organismos como el IEQROO cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal y el artículo correlativo de la Constitución Local en detrimento de la sociedad y

ciudadanía en general, pues dicha autonomía se encontraría subordinada a elementos ajenos a la función constitucional que tienen encomendada, como pudieran ser los económicos.

Así, debe precisarse que dentro del ámbito de autonomía de este tipo de órganos resulta relevante la relativa a la materia presupuestaria.

De esta manera, si la autonomía de esos órganos está protegida constitucionalmente por desempeñar una función estatal específica, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las funciones electorales en los procesos electorales que se desarrollan, entonces el acto cuya nulidad se demanda resulta violatorio de la referida autonomía, pues se transgrede su ejercicio.

Por tanto, este agravio resulta fundamental para comprender la naturaleza de este organismo constitucional y la autonomía de la que está embestido, para así corroborar que efectivamente, la reducción determinada a la propuesta presupuestal, que este Organismo Constitucional, realizó en ejercicio de su autonomía constitucional presupuestal, representa una transgresión a su ámbito competencial, específicamente por cuando hace a la facultad de este Instituto de autorregular su presupuesto.

Se insiste, el artículo 49 de la Constitución local otorga a este Instituto autonomía de gestión y presupuestaria, lo cual, implica, la facultad de elaborar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la autoridad competente para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observándolos criterios generales de política económica, así como ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en la Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales que se invocan en el Dictamen con minuta de Decreto que se impugna, con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes.

Por tanto, el ámbito competencial del IEQROO que lo faculta para ejercer su autonomía presupuestaria se ve afectado con el Presupuesto de Egresos y decreto impugnado, al hacer nugatorias las potestades constitucionales de este organismo local, en el sentido de no tomar en cuenta la explicación referida y los procesos electorales en desarrollo y por el contrario, sin motivación ni fundamentación alguna, se realizó una reducción ilegal, y de manera discrecional, el decreto desarrolla una serie de motivos que son ajenos al propio Instituto.

En cuanto al principio de división de poderes, debe partirse de la base constitucional de la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este principio ha sido tradicionalmente concebido como aquél que consiste en la existencia de una división funcional de atribuciones entre los poderes públicos del Estado y su operación se desenvuelve de manera flexible, con la finalidad de que haya coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.

En ese sentido, la cláusula constitucional de división de poderes debe interpretarse de forma sistemática, causal, teleológica e histórica.

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

En el sistema jurídico mexicano existen diversos órganos autónomos cuyas funciones y campo de actuación no se atribuye ni está sujeta a los depositarios tradicionales del poder público, es decir, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

A estos órganos constitucionales autónomos se les han encargado la realización de funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia, con el fin de atender eficazmente demandas sociales.

Ello obedece a que, si bien estos órganos públicos autónomos gozan de autonomía e independencia respecto de los poderes clásicos, forman parte del Estado mexicano, máxime que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto de éste como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran en paridad frente a los órganos tradicionales.

Como notas distintivas tienen las siguientes:

1. *Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.*
2. *Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.*
3. *La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.*

En consecuencia, podemos colegir que los organismos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano y guardan autonomía e independencia funcional, orgánica y financiera respecto de los demás poderes tradicionales, de forma tal que se fortalezca la especialización con la que deben contar, derivado de su importancia social, a fin de que alcancen los fines para los que fueron creados, en virtud de que deben atender necesidades torales dentro del Estado y la sociedad.

En esa tesis, es claro que su existencia debe considerarse como una forma de distribución de funciones o competencias que hace más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, misma que descansa sobre el principio de división de poderes, el cual no se rompe, sino que se robustece bajo su óptica evolutiva, con la misma jerarquía, a fin de que éstos realicen funciones específicas que –por su trascendencia– no pueden someterse al arbitrio de los titulares de los poderes clásicos.

Desde luego los diferentes órganos constitucionales autónomos creados por la propia Norma Fundamental– realizan funciones diferenciadas que guardan notas distintivas y especializadas propias de su naturaleza.

Así, el principio de división de poderes es evolutivo y es a través de su desarrollo que se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas.

Consecuentemente, los órganos constitucionales autónomos cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal y se haría nugatoria la facultad establecida en el diverso artículo 49 de la Constitución Local.

En ese sentido, las características de las que gozan los órganos constitucionales autónomos son las siguientes:

- a) Se establecen y se configuran directamente en la Constitución;
- b) Mantienen relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado;
- c) Cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- d) Atienden funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

La división de poderes constituye un sistema de carácter flexible, en el sentido de que se permite a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y organismo que se encuentran a la par de los órganos del poder público tradicionales, ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder, siempre que así lo consigne de manera expresa la Constitución Federal y Local y que se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia.

Para ello, es imperativo evitar que en la interacción que exista entre los poderes públicos no se rompa con el principio de división de poderes, es decir, que no exista intromisión, dependencia ni subordinación respecto de las funciones y competencias que se encuentran asignadas a cada uno de los entes constitucionalmente establecidos por la Norma Constitucional.

Para ello deben evitarse las figuras de la intromisión, la dependencia y la subordinación, los cuales se definen conforme a lo siguiente

- a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.
- b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

En el caso concreto y como se ha venido sosteniendo, este último es el que se actualiza, pues al modificar y reducir la Legislatura local la base del presupuesto presentado por el IEQROO, sin considerar las razones y justificaciones del mismo, transgrede el principio de división de poderes, de manera que busca que un órgano constitucional autónomo, se subordine a las decisiones que establece el Congreso, sin atribuciones expresas y sin fundamento jurídico, violando la autonomía presupuestal del instituto.

Es aplicable mutatis mutandi la tesis de jurisprudencia P.J. 80/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

En conclusión por partida doble la Legislatura local con el Decreto 190 y la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo, como su Dictamen con minuta de Decreto que se impugna y ratifica aquel decreto, invadió la esfera competencial de este Instituto, particularmente en su ámbito de autonomía presupuestal, pues lo subordina con el efecto de disminuir sin motivación ni fundamentación alguna, la propuesta de egresos elaborada por este IEQROO en ejercicio de la multicitada autonomía e independencia.

En efecto, un Poder Público, en particular la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo, no puede disminuir, sin motivación ni fundamentación alguna, el presupuesto propuesto por otro Órgano del Estado, sin embargo, ello no impide que, en ejercicio de su independencia y autonomía de gestión presupuestal, el IEQROO ejerza una autorregulación presupuestal bajo los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La autonomía presupuestaria de los órganos constitucionales autónomos consiste en que éstos anualmente aprueben su proyecto de presupuesto de egresos, el cual se remite a la autoridad señalada en la norma de aplicación para que éste, en los términos en que le fue presentado, lo incorpore dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos; autonomía que también se encuentra en el aspecto relativo a que maneja, administra y ejerce su presupuesto, es decir, se autodetermina en el manejo de sus recursos económicos sujetándose siempre a la normatividad de la materia.

En el caso los preceptos que se invocan en forma genérica, por todas las razones expuestas vulneran la autonomía presupuestaria en el caso de este ente autónomo, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales y se violan las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la autoridad correspondiente para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica, siempre tomando la calidad de organismo constitucional autónomo.
- b. Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en la Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales citadas por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de

Quintana Roo. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes.

c. Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de otra dependencia estatal.

Conviene precisar que este IEQROO, en ejercicio de su independencia y autonomía de gestión presupuestal, realizó una autorregulación presupuestal bajo los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que la propia Constitución Local establece, sin embargo, no fue tomado en cuenta por la responsable.

En ese sentido, este Instituto en ejercicio de su autonomía presupuestaria realizó los cálculos y ajustes que estimo pertinentes, lo que fue ignorado de plano por la responsable en el acto impugnado pasando a realizar comparaciones con entes que no tienen la calidad de ser organismo estatal autónomo, y con ello comprometió las atribuciones constitucionales encomendadas a este propio Instituto.

Por tanto, la independencia y autonomía autorreguladora de su presupuesto, fue vulnerada por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo, al haber reducido, de forma arbitraria, en ejercicio desmedido de sus atribuciones, la propuesta que elaboró el IEQROO para la integración de su presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2022, como se desprende de los anexos presentados y que fue ratificada en el decreto impugnado.

Esta situación se traduce en un acto prohibido de subordinación respecto de esta institución estatal a la decisión de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo, pues sometió a la voluntad de ese órgano legislativo la cuantía de los recursos que este Organismo Autónomo previó requeriría para operar durante el período que comprende el ejercicio fiscal de 2022.

Desde luego, el IEQROO no pierde de vista en ningún momento la competencia constitucional con la que cuenta el mencionado órgano legislativo para aprobar el presupuesto de egresos anualmente, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto que le es remitido por el Ejecutivo Estatal, así como de las contribuciones que se estimarán necesarias. Sin embargo, al respecto es menester recordar, como se mencionó supra, que si bien el principio de división de poderes mandata la prohibición de intromisión de las esferas competenciales de cada uno de los poderes públicos del Estado, ello no implica que ese principio deba interpretarse de manera rígida, pues no se puede soslayar que la propia Norma Fundamental reconoce expresamente la autonomía presupuestal del IEQROO, máxime que es pertinente reiterar que la voluntad del Poder Revisor de la Constitución, al otorgar autonomía a este organismo consistió en otorgar la independencia suficiente a este organismo autónomo para ser autosuficiente orgánica y funcionalmente, en aras de alcanzar los fines para los que fue creado, y no depender de los demás poderes del Estado.

Asimismo, como se señaló en líneas precedentes, no se considera válido limitar la interpretación de la autonomía presupuestal de este Instituto al simple hecho de que pueda aprobar su propio anteproyecto de presupuesto de forma independiente, pues ello únicamente le reconocería esa protección a su competencia respecto del Poder Ejecutivo Estatal y no así por lo que hace al Legislativo, sugiriendo una subordinación en torno a éste, en tanto que se le permitiría reducir indiscriminadamente y sin atribución alguna las previsiones presupuestales que este IEQROO establezca en ejercicio de su autonomía presupuestal.

De ser así, no tendría ninguna razón de ser la inclusión y reconocimiento expreso en el texto constitucional de la autonomía presupuestal del IEQROO, pues independientemente de la proyección presupuestal que estime pertinente enviar para su aprobación, la Legislatura local o la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo, podría realizar a discreción las reducciones o ampliaciones a los recursos anuales de esta institución en detrimento de su pretendida independencia.

Ello equivaldría a hacer nugatoria la autonomía de la que debe gozar este Organismo Constitucional por mandato del artículo 49 de la Constitución Local.

La única forma válida para modificar el proyecto de presupuesto remitido previamente a aquélla autoridad, sería mediante una fundamentación y motivación reforzada, a través de la cual se justifique la alteración de la propuesta de gasto remitida al órgano que le corresponde su aprobación, lo que no se justifica con la invocación de los preceptos y leyes contenidos en el Dictamen con Minuta de Decreto que se impugna, porque el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras, con manifestaciones y comparaciones efectuadas con entes que no tienen la misma característica de ser organismos estatales autónomos.

Además, los entes públicos autónomos tienen garantizada la irreductibilidad presupuestaria, en el sentido de que jurídicamente no puede fijárseles un presupuesto con monto inferior al aprobado para el ejercicio ordinario anual anterior.

Asimismo, la irreductibilidad tiene el propósito de proteger su autonomía, poniéndolo a salvo de todo tipo de presiones, para que cumpla con plena independencia las atribuciones encomendadas por la Constitución local.

La intromisión, dependencia o subordinación de un Poder sobre otro es inaceptable.

La autonomía de la gestión presupuestal está directamente relacionada con la satisfacción plena de las tareas que tiene encomendadas el Especializado de que se trate.

Conforme a lo anterior, acorde al andamiaje normativo en materia presupuestal que rige a este Instituto expuesto en apartados previos, es su facultad analizar y aprobar el anteproyecto de presupuesto, remitiéndolo a la autoridad identificada en el artículo 49 de la Constitución Local para que únicamente lo incorpore a su proyecto, sin realizar observaciones o modificaciones al mismo; es decir, únicamente funge como conducto frente a la Cámara de Diputados Local.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que la reducción al presupuesto de esta institución es el caso más claro de afectación a su autonomía e independencia, pues el allegarse de recursos no son fines en sí mismos, sino condiciones instrumentales que tienden a velar porque su tarea constitucional se lleve a cabo en forma adecuada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo, no aportó ningún razonamiento para justificar la reducción presupuestal citada en el acto impugnado en detrimento de la garantía institucional de autonomía presupuestaria reconocida al IEQROO, así como el principio de división de poderes ya citado, dado que, como puede apreciarse de los medios de convicción ofrecidos, este IEQROO, en ejercicio de su autonomía presupuestaria y en atención a

una política de austeridad y racionalidad en los recursos, enumeró las razones fundamentales con respecto al presupuesto propuesto y aprobado para el año anterior, situación que no fue tomada en cuenta por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo, y sin consideración o argumento alguno disminuyó a su Proyecto de Presupuesto la cantidad indicada, máxime que se apoyó en leyes y tablas comparativas que vulneran lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Local, que otorga a mi representado la autonomía presupuestaria necesaria para ejercer de forma plena sus atribuciones constitucionales.

Por lo aquí argumentado, este IEQROO solicita a esa Sala Superior que se garantice la autonomía presupuestal y que se reconozca que, en ejercicio de esa autonomía e independencia, se analice y se apruebe el Proyecto Propuesto presentado en sus términos ante el Pleno de la Honorable XVI Legislatura de la entidad.

Por las razones anteriores, se considera que la Legislatura Local y la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo, invadieron la esfera competencial del IEQROO, específicamente en su ámbito presupuestal y de gestión, al realizar una reducción a la cantidad propuesta por este Instituto como organismo público autónomo en Quintana Roo.

EL Tribunal Local responsable efectúa nuevamente un resumen o síntesis de este tercer agravio de párrafo 89 a 97 y establece lo siguiente:

((...))

89. Este Tribunal considera que es infundado el presente agravio, en cuanto a la inconstitucionalidad del Decreto impugnado.

90. Por principio de cuentas, tal y como ha quedado de manifiesto en el análisis del primer agravio, el H. Congreso del Estado es la autoridad constitucionalmente facultada para aprobar el Decreto impugnado, por lo que su emisión no vulnera disposición legal alguna. Ahora bien, respecto de la cantidad aprobada por la autoridad responsable como presupuesto para el Instituto, señala el presente agravio que trastoca su autonomía presupuestal prevista en el artículo 49 fracción II de la Constitución del Estado. Situación que a juicio de este Tribunal no acontece de acuerdo a las siguientes consideraciones.

91. Dispone el numeral 49, fracción II de la Constitución local:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Artículo 49. (...)

II.- La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será designada por el Instituto Nacional Electoral en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su

presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

92. Del marco constitucional citado se desprende que el Instituto es la autoridad administrativa electoral responsable de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y las formas de participación ciudadana, tales como las consultas populares, y que, para el óptimo desempeño de dichas obligaciones, goza de plena autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y financiera, así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto.

93. Esto es, el Instituto está dotado de facultades para el puntual cumplimiento de sus obligaciones comunitarias, como lo son la autonomía en su funcionamiento y la independencia en sus decisiones, entre otros, para decidir el uso y destino del presupuesto que el H. Congreso del Estado les otorga, es decir, para el ejercicio del gasto público, pero de ninguna manera esas facultades se ven trastocadas por el hecho de que el Poder Legislativo apruebe un monto menor al que el Instituto solicitó en su PBR, ya que esto no es suficiente, per se, para establecer que se violaron su autonomía financiera y los principios de certeza y legalidad.

94. Máxime que, como ha quedado de manifiesto en la presente ejecutoria, la aprobación del presupuesto es una facultad soberana del H. Congreso del Estado, cuya emisión es resultado de un análisis pormenorizado, pero al no establecer dicho documento legislativo la forma en que el Instituto debe erogar dichos recursos, luego entonces la libertad del Instituto en el ejercicio de su presupuesto se mantiene intacta.

95. Ahora bien, respecto al motivo de agravio consistente en que la autoridad responsable sigue utilizando como base para el análisis del PBR la cantidad de \$458,522,319.00 pesos, cifra distinta a la solicitada por el Instituto, lo anterior resulta inexacto, en virtud de que del propio Dictamen impugnado se desprende que la autoridad responsable partió del análisis del "Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022", que contiene el Programa Presupuestario E065 Cultura Política Democrática y el M001 Gestión y Apoyo Institucional, por el monto global de \$470,771,441.00 pesos.

96. Señala también que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XVI Legislatura tuvo a bien analizar y dictaminar para el caso específico, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, en los términos que señala la Constitución local, donde forman parte integrante todos los entes públicos, incluidos los organismos autónomos y los Poderes del Estado, de tal forma que se tuvieron a consideración los nueve presupuestos de egresos de dichos entes y Poderes estatales.

97. En dicho documento impugnado, también señala la autoridad responsable que dentro del proceso deliberativo de la referida Comisión, se llevan a cabo diversas reuniones de trabajo a fin de velar por el balance presupuestario sostenible y las necesidades prioritarias de los diversos sectores sociales y las necesidades propias de los Entes autónomos y los Poderes estatales, de acuerdo a las directrices de la Ley de Disciplina Financiera y los impactos presupuestales, por lo que refiere el propio documento legislativo impugnado que el Congreso del Estado en ningún momento sancionó, modificó y/o pretendió afectar la libre autodeterminación del Instituto en cuanto a sus actividades, ya que la Comisión tomó en consideración como documento base para la emisión del Decreto impugnado la voluntad expresa del

Consejo General del Instituto en su Proyecto de PBR, razón por la que el presente agravio deviene infundado.

AGRAVIO EN LO PARTICULAR DE ESTE PUNTO.

Como se advierte de la simple comparación del agravio planteado con el contenido de los párrafos en los que se resuelve la Litis, el Tribunal local responsable omite el estudio esencial relativo a la división de poderes, incumpliendo con su obligación de analizar los agravios en la forma en que le fueron planteado y sobre todo porque tratándose de un planteamiento de inconstitucionalidad, nada explica acerca de si está o no está legalmente autorizado o no es competente para analizar tal cuestión. El tribunal responsable tiene la obligación de realizar un control difuso de constitucionalidad en el caso en concreto, cuestión que incumple.

Con lo cual, al evadir el estudio del planteamiento efectuado incurre en incongruencia interna por no ocuparse del agravio, lo que deja en estado de indefensión al IEQROO con la consiguiente afectación a la ciudadanía quintanarroense.

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO. INDEBIDO ANÁLISIS DEL CUARTO AGRAVIO CONSISTENTE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA IEQROO-JE-001/2022.

Causa agravio el Decreto impugnado debido a que la autoridad responsable incumple lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia JE-001/2022, por las razones siguientes.

La sentencia del Tribunal local mencionada, en su capítulo referente a EFECTO a fojas 19 establece lo siguiente:

"Por los fundamentos y motivos expuestos en la presente resolución, SE ORDENA al Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, para que en un plazo máximo de quince (15) días naturales, contados a partir del día siguiente al de su notificación, en ejercicio de sus atribuciones, analice, discuta y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto del artículo 14 del Decreto 190, únicamente en la parte correspondiente a la asignación de los recursos presupuestales aprobados para el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la inteligencia de que esta nueva resolución deberá realizarse tomando como base el Proyecto de PBR aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, y que asciende a la cantidad de \$470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos)."

De lo anterior se desprende que la autoridad jurisdiccional local ordenó al Congreso del Estado de Quintana Roo lo siguiente:

- Que emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto al artículo 14 del Decreto 190 la cual corresponde a la asignación de recursos presupuestales a este Instituto.*
- Que dicha determinación debería realizarse tomando como base el Proyecto de PBR aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, y que asciende a la cantidad de \$470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos).*

Sin embargo, la autoridad responsable incumple con lo ordenado por el Tribunal local debido a que lo que realiza con el Decreto 223 el cual da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la mencionada sentencia, vuelve a tomar como base el Presupuesto modificado y reducido correspondiente al monto de \$458, 522, 319.00 tal y como se señala en fojas 7 del dictamen impugnado, así como en todo el desarrollo del mismo.

Lo que realiza la responsable es buscar justificar, sin una debida fundamentación ni motivación, el por qué se redujo la base del presupuesto del IEQROO al monto de \$458, 522, 319.00, sin embargo, confunde lo ordenado por el Tribunal local ya que éste último, específicamente ordenó que lo que debía hacer el Congreso era emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto al artículo 14 del Decreto 190 tomando como base el Proyecto de PBR aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, y que asciende a la cantidad de \$470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos).

Es decir la autoridad responsable confunde lo ordenado por el Tribunal local, justificando únicamente el por qué se redujo la base del Proyecto de PBR aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, dejando de cumplimentar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en el sentido que lo que debía hacer era emitir una nueva determinación forzosamente tomando como base del análisis el presupuesto aprobado y enviado por el IEQROO por la cantidad de \$470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos).

Precisamente el Tribunal local, en párrafo 67 de la sentencia consideró que:

67. En ese orden de ideas, si bien este Tribunal considera que la aprobación por parte del Honorable Congreso del Estado, de un monto diverso al solicitado por el actor, NO resulta, per se, violatorio del principio de autonomía financiera, certeza y legalidad, lo cierto es que, el análisis del presupuesto correspondiente, debe realizarse partiendo del Proyecto del PBR presentado por el Organismo Autónomo, debiendo la Legislatura fundar y motivar las razones técnicas-jurídicas de su decisión respecto del presupuesto otorgado.

Por lo tanto, al considerar el mismo presupuesto base de \$458, 522, 319.00 para el análisis de la nueva determinación, la responsable sigue violando la autonomía financiera del Instituto que represento, dejando de cumplimentar lo que estableció el propio Tribunal local.

Lo anterior genera un agravio al Instituto que represento, pues la violación a la autonomía presupuestal persiste al no considerar el presupuesto aprobado por el Consejo General del IEQROO como la base del análisis del dictamen impugnado, sino nuevamente toma el presupuesto reducido el cual, en ningún momento, fue aprobado por el IEQROO. Esto trae como consecuencia un incumplimiento de la sentencia y por lo tanto genera un agravio al Instituto que represento.

En ese sentido, la responsable sigue cayendo en una violación a la autonomía presupuestal del IEQROO al variar el monto base del presupuesto presentado por el IEQROO, incumpliendo lo ordenado en el TEQROO-JE-001/2022, razón suficiente para revocar el dictamen impugnado.

EL Tribunal Local responsable efectúa nuevamente un resumen o síntesis de este cuarto agravio y establece lo siguiente:

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

((...))

"El presente agravio resulta infundado, por las razones que han quedado expuestas en los agravios precedentes.

101. *Primeramente porque para este Tribunal, lo ordenado en la sentencia JE/01/2022 respecto de que la autoridad responsable analice, discuta y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto del artículo 14 del Decreto 190, únicamente en la parte correspondiente a la asignación de los recursos presupuestales aprobados para el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la inteligencia de que esta nueva resolución deberá realizarse tomando como base el Proyecto de PBR aprobado por el Consejo General, fue cumplida cabalmente.*

102. *En el análisis de los agravios 1 y 3, respectivamente de la presente ejecutoria, ha quedado de manifiesto que el H. Congreso del Estado, en exacto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió el Decreto impugnado, expresando de forma clara los fundamentos legales y las razones que sostienen su decisión, y también señala de manera expresa que para el análisis y discusión del documento legislativo en comento, tomó en consideración como documento base para la emisión del Decreto impugnado la voluntad expresa del Consejo General del Instituto en su Proyecto de PBR, y que asciende a la cantidad de \$470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos), razón por la que el presente agravio deviene infundado."*

AGRAVIO EN LO PARTICULAR.

Cabe mencionar que la determinación del Tribunal Local constituye una omisión en el estudio de la Litis planteada pues el planteamiento efectuado obligaba a dicho órgano jurisdiccional al análisis del debido cumplimiento de la sentencia porque el IEQROO expuso las consideraciones razonadas y jurídicamente sustentables de la violación cometida.

Al negarse al análisis integral del agravio y solamente ocuparse de su estudio en forma superficial se incurre en una incongruencia interna porque no se estudia la Litis planteada.

Así como el tribunal responsable acude a apoyarse en lo referente a los agravios 1 y 3 que cita, es perfectamente aplicable en el caso, el contenido de los agravios expresados en el Agravio esencial de esta demanda, particularmente en lo relativo a que ante un acto indebidamente fundado y motivado o carente de estos requisitos, resulta ilegal mejorar el acto basado en documentos no conocidos y no publicados con el decreto 223 o con aquél Decreto 190, pues si esos anexos no se publican conjunta o simultáneamente con el acto el mismo resulta ilegal y es violatorio de los derechos de aquél a quien se dirige.

Por lo anterior se dejó en estado de indefensión a mi representado.

QUINTO CONCEPTO DE AGRAVIO. FALTA DE ANÁLISIS EXHAUSTIVO DEL QUINTO AGRAVIO CONSISTENTE EN LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

*Causa agravio la interpretación que realiza la responsable al considerar que el Dictamen y la modificación del presupuesto se encuentra fundamentado en el artículo 31 **DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, como se explica a continuación.*

La responsable a fojas 36 y 37 del dictamen impugnado señala lo siguiente:

...

En este sentido se tiene que para justificar la reducción del proyecto de presupuesto presentado por el IEQROO se fundamenta en el artículo 31 de Ley de Presupuesto mencionada el cual establece lo siguiente:

"Artículo 31.- Las proposiciones que hagan los miembros de la H. Legislatura del Estado para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, serán sometidas al trámite que establezca el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo."

Sin embargo, causa agravio dicha afirmación y fundamentación que realizó la responsable, ya que la reducción a la base del PBR del Proyecto de Presupuesto presentado por el IEQROO vulnera la autonomía financiera y presupuestal de la que goza un organismo autónomo como el IEQROO. En dicha afirmación se confirma lo establecido en párrafos anteriores en el sentido que la autoridad responsable varía el monto del presupuesto presentado por el IEQROO sin justificación alguna, la responsable escudándose en el artículo 31 de la Ley mencionada, señala que redujo la cantidad de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos) al presupuesto presentado por el IEQROO, sin embargo vuelve a tomar como base el presupuesto con la cantidad de \$458, 522, 319.00, cantidad que en ningún momento fue aprobada por el Consejo General del IEQROO.

En este tenor, es indebida la fundamentación jurídica que utiliza la responsable para justificar que se realizó una reducción al proyecto de presupuesto presentado por este Instituto, pues parte de una interpretación errónea del mismo.

Ahora bien, de igual forma se considera indebida la interpretación de dicho artículo ya que si bien se contempla que se puedan presentar modificaciones al presupuesto de egresos por parte de los miembros de la Legislatura, esta no puede en ningún momento, violar la autonomía presupuestal de la que gozan los organismos constitucionales autónomos. Por lo que, al reducir la base del proyecto de presupuesto presentado por el IEQROO, se viola dicha autonomía sin una debida fundamentación y motivación. La interpretación que debió de haber realizado la responsable tenía que ser conforme a la Constitución, tanto federal como local, las cuales reconocen la autonomía presupuestal de los organismos públicos locales electorales, como el IEQROO.

Ad cautelam, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral, inaplique el artículo 31 de la LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, pues es contraria a lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso c) de la CPEUM, ya que viola la autonomía de los organismos públicos locales electorales en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, así como, en contra del artículo 49 fracción II de la Constitución del Estado de Quintana Roo que reconoce que el IEQROO es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión,

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook [@IEQROO_oficial](https://www.facebook.com/IEQROO_oficial) / Twitter [@IEQROO_oficial](https://twitter.com/IEQROO_oficial)

independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

En conclusión, causa agravio la aplicación por parte de la responsable del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, pues va en contra de la autonomía presupuestal que goza el IEQROO y que protege tanto la Constitución Federal como local. Solicitando a esta autoridad jurisdiccional electoral que realice una interpretación conforme a la Constitución, o en su caso, inaplique dicho artículo al ir en contra de las normas fundamentales local y federal.

EL Tribunal Local responsable efectúa nuevamente un resumen o síntesis de este quinto agravio de párrafo 106 a 111 y establece lo siguiente:

((...))

106. El agravio resulta infundado e inoperante, por las siguientes razones:

107. Tal y como ha quedado establecido en la presente resolución, el H. Congreso del Estado es la autoridad constitucional y legalmente facultada para aprobar el presupuesto destinado a los Poderes y entes públicos del Estado, y dentro del análisis, discusión y aprobación de los diversos proyectos de presupuesto solicitados, a propuesta de cualquiera de los miembros de la Legislatura dichos proyectos de PBR pueden ser modificados, en atención a las necesidades propias del gasto público, por lo que al haber cumplido el Decreto impugnado con el trámite legislativo que establece el propio reglamento de dicho Poder, la aplicación de lo dispuesto en el numeral 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, resulta apegado al principio de legalidad.

108. Sin que lo anterior se traduzca, per se, en una violación a la autonomía del Instituto en su funcionamiento o la independencia en sus decisiones, ya que estas facultades se refieren a la libertad soberana del Consejo General, para decidir el uso y destino del presupuesto que el H. Congreso del Estado les otorga, es decir, para el ejercicio del gasto público, pero de ninguna manera esas facultades se ven trastocadas por el hecho de que el Poder Legislativo apruebe un monto menor al que solicitaron en su PBR, tal y como se estableció en el agravio tercero de la presente resolución. De ahí lo infundado del agravio.

109. Ahora bien, respecto a la solicitud que, ad cautelam, realiza el Instituto, sobre la inaplicación del referido artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado por ser violatorio del artículo 116 de la Carta Magna respecto de la autonomía de los organismos públicos locales en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y autonomía de gestión, el mismo resulta inoperante.

110. Si bien es cierto que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de 2011, los Tribunales locales pueden ejercer un control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad para inaplicar a un caso concreto alguna disposición legal cuando esta trastoque algún derecho fundamental de la ciudadanía, no menos cierto es que el numeral 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público no impide el ejercicio de ninguna prerrogativa constitucional del Instituto, habida cuenta de que las facultades de autonomía de gestión y la libertad del Instituto en el ejercicio de su presupuesto se mantienen intocadas, y si por el contrario se tiene que el Poder Legislativo, en el ejercicio de su facultad

soberana de aprobar el presupuesto de cada uno de los entes públicos del Estado, puede realizar modificaciones a los proyectos de PBR presentados, de acuerdo a las necesidades del Presupuesto Estatal.

111. Máxime que el documento legislativo del que se duele el Instituto, como ya se ha referido, no establece la forma en que dicho presupuesto debe ser ejercido por el instituto, por lo que no resulta violatorio de su autonomía e independencia. Y toda vez que el Instituto impugnante tampoco expresa los motivos por los que a su juicio el artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado resulta contrario a la Constitución Federal o los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano, ni los argumentos del porqué dicho numeral resulta violatorio de su autonomía como organismo público, luego entonces el agravio resulta inoperante.

AGRARIO EN LO PARTICULAR.

El tribunal local responsable nuevamente incurre en una incongruencia interna para variar la Litis toda vez que no estudia el agravio en la forma en que le fue planteada y vinculado con la exposición desarrollada en los anteriores agravios, relativos a la indebida fundamentación y cita de esos dispositivos en contravención con la disposición constitucional local que establece al IEQROO como órgano autónomo, con lo cual nuevamente lo deja en estado de indefensión.

SEXTO CONCEPTO DE AGRARIO. INDEBIDO ANÁLISIS DEL SEXTO ABRAVIO CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE V FRACCIÓN V APARTADOS A Y C; 116 FRACCIÓN IV INCISO C; 49 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 98 NUMERAL 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

En atención a lo anterior, resulta indispensable citar el contenido de los preceptos constitucionales y legales citados, a saber:

....

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, se observa la constante coincidencia en cuanto a que, los organismos públicos locales, en este caso, el Instituto Electoral de Quintana Roo, goza de autonomía en su vida interna, con capacidad para decidir entre otras cosas sobre el ejercicio de su presupuesto e independencia en sus decisiones, atribución que ha sido violentada de manera flagrante por la XVI Legislatura del Congreso del Estado al emitir el Decreto 109 por medio del cual se aprueba el Presupuesto de Egresos para el Estado de Quintana Roo, en el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, y el cual fue confirmado, por lo que hace al presupuesto del IEQROO mediante la emisión del Decreto 223 que por esta vía se combate.

Se afirma lo anterior, toda vez que dentro del **TRANSITORIO OCTAVO** del Decreto 190 del supracitado, Decreto que se combate, se aprecia lo siguiente:

OCTAVO. Del monto señalado en el Artículo 14 del presente decreto, que corresponde al Presupuesto de Egresos de los Órganos Autónomos, se reducen un monto global de \$51,400,000.00 (Son: Cincuenta y un millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M. N.), de los cuáles \$50,000,000.00 (Son: Cincuenta millones de pesos 00/100 M. N.) se reducen del Instituto Electoral de Quintana Roo correspondientes al rubro de gastos del proceso electoral que se desarrollará en el ejercicio de 2022 señalados en el Artículo TERCERO TRANSITORIO del presente decreto de presupuesto de Egresos para el ejercicio 2022 y; \$1,400,000.00 (Son: Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M. N.) se reducen de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

La parte que interesa refiere “(...) de los cuales \$50,000,000.00 (Son: Cincuenta millones de pesos 00/100 M.N) se reducen del Instituto Electoral de Quintana Roo correspondientes al rubro de gastos del proceso electoral que se desarrollará en el ejercicio de 2022 (...)

Como claramente se aprecia, que sin sustento legal ni motivación alguna, la XVI Legislatura, se excede en sus atribuciones legales e invade la autonomía de presupuestal del IEQROO y la independencia en cuanto a las decisiones relacionada con el uso de dicho presupuesto, toda vez que de manera determinante y de motu proprio, redujo en cincuenta millones de pesos el presupuesto destinado al proceso electoral del año 2022 del Estado de Quintana Roo, cuya Jornada Electoral será el próximo cinco de julio del año en curso, perdiendo de vista con ello, que de acuerdo a los preceptos citados en el rubro del presente agravio, la atribución para decidir sobre el uso y destino del presupuesto le corresponde al IEQROO.

En el contexto que se aborda, la autonomía institucional ha sido el resultado de diversas reformas en materia constitucional y legal como resultado de exigencias históricas de la ciudadanía, para dotar a las instituciones del Estado la **capacidad para decidir y ejecutar** acciones relacionadas con su vida interna, en la vertiente de desconcentrar y descentralizar la toma de decisiones dando como resultado, la capacidad de las instituciones para autogestionarse y autogobernarse.

Lo anterior persigue sin duda, la injerencia de intereses externos en la vida interna institucional, toda vez que en el caso que nos ocupa, en términos de los artículos 137 fracción V⁹, Y 140 de la Ley Loca, la aprobación del anteproyecto de egresos del IEQROO, corresponde a su Consejo General, toda vez que para

⁹ **Artículo 137.** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: (...) V. Formular y aprobar su anteproyecto de presupuesto de egresos, para su incorporación al proyecto anual de presupuesto de egresos del Estado;

Artículo 140. Son atribuciones de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente del Consejo General, las siguientes: (...) IX. Remitir, oportunamente, al Poder Legislativo, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal que prepare la Junta General, una vez que haya sido aprobado por el Consejo General, a fin de que sea incluido en el Proyecto de Presupuesto del Estado

su elaboración se toman en consideración las experiencias obtenidas en pasados procesos electorales locales.

Por lo tanto, el organismo autónomo encargado de la función estatal para realizar las elecciones para renovar a los poderes ejecutivo y judicial, es el único con atribuciones para decidir sobre su propio presupuesto, como se ha dicho, se basa en la experiencia en la preparación, organización y vigilancia de las elecciones locales.

Adicional a lo anterior, la reducción de cincuenta millones de pesos ordenada en el Decreto que se combate, causa indefensión a este Instituto, toda vez que, la disminución al rubro de proceso electoral, deja sin posibilidad a este Instituto para decidir los ajustes necesarios al presupuesto, perdiendo de vista que adicional a las elecciones de Gobernador y Diputaciones locales, también deben realizarse las consultas populares en los Municipio de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos, aprobadas en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante los Acuerdos IEQROO/CG/A-049/2020, IEQROO/CG/A-050/2020, IEQROO/CG/A-051/2020, y IEQROO/CG/A-052/2020, en relación a la permanencia de la empresa Aguakan, como proveedor del servicio de agua potable en la referidas demarcaciones territoriales.

Luego entonces, la reducción del presupuesto de este Instituto, en un rubro específico determinado por el Legislador local, no solo contraviene los preceptos legales previamente transcritos, sino que también es contrario al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las sentencias SUP-JE-108/2016 y recientemente el SUP-JE-0041-2021, del cual se resalta lo siguiente:

"De esta manera, en primer lugar, es posible afirmar que el Instituto local goza de autonomía en el ejercicio de su presupuesto; es decir, éste puede determinar libremente la forma en que habrá de ejercerlo, sin injerencia de algún otro ente público. Sin embargo, el ejercicio presupuestal no es arbitrario, puesto que debe atenderse a las funciones constitucionales y legales que le son encomendadas.

Al respecto, dentro de los procesos electorales locales se llevan a cabo diversas actividades tendentes a permitir al ejercicio del sufragio por parte de la ciudadanía, así como la elección de las personas que habrán de desempeñar cargos públicos¹⁰.

Así, la función primordial del organismo público local es la organización de las elecciones en su ámbito territorial, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar porque se cumplan los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y equidad en los procesos electorales.

¹⁰ La Constitución federal en su artículo 41, fracción V, apartado C, precisa que, En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley.

Por ello, el Instituto local del estado de Nayarit es un órgano constitucionalmente autónomo, que tienen reconocida y asegurada su autonomía organizativa, funcional y presupuestal, para cumplir con los fines que en términos constitucionales y legales se le encomendaron.

Por otra parte, debe tenerse presente lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, respecto a los órganos constitucionales autónomos¹², en el sentido de que, en un sistema de pesos y contrapesos, los órganos constitucionalmente autónomos coadyuvan al equilibrio constitucional¹³. Siendo la especialización en sus funciones lo que justifica la necesidad de su creación y constituye el motivo por el cual deben garantizarse su independencia y autonomía.

Con base en ello, la configuración y autonomía de estos órganos se establecieron en los textos constitucionales. Dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía frente a los otros poderes del Estado.

De esta manera, la Suprema Corte ha establecido las siguientes características esenciales de los órganos constitucionales autónomos:

- Necesariamente deben estar previstos en la Constitución federal.
- Tienen relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado.
- Para el desempeño de sus funciones, tiene que contar con autonomía e independencia funcional y financiera, y
- Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Además, la autonomía de los órganos de la naturaleza jurídica de los Instituto locales se manifiesta en términos de la siguiente tipología:¹⁴

- **Técnica:** es la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos. Los órganos no están sujetos a las reglas de gestión administrativa y financiera que son aplicables a los servicios centralizados del Estado.

¹¹ En adelante Suprema Corte.

¹² Ver jurisprudencia 20/2007, del Pleno de la SCJN, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

¹³ La SCJN reconoce que, los órganos autónomos surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

¹⁴ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, Órganos constitucionales autónomos. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 29. Año 2010, p. 258.

- **Orgánica administrativa:** que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder u entidad. Se trata de independencia de acción entre órganos u organismos públicos, los que no están sujetos a subordinación. Establecen parámetros de organización interna.
- **Financiera-presupuestaria:** gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, de disponer de los recursos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines. Ello garantiza su independencia económica. Es la capacidad para proyectar, gestionar y ejercer el presupuesto.
- **Normativa:** Consiste en que se encuentran facultados para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.
- **De funcionamiento:** es una combinación de los otros tipos de autonomía, implica que los organismos cuenten con la capacidad para realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra la autonomía técnica como a la orgánica, financiera-presupuestal y normativa.
- **Plena:** que implica una autonomía total, es decir, una auténtica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo. De lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución federal¹⁵.

Además, tal autonomía tiene implícita la capacidad para establecer la forma en que distribuirán el presupuesto del organismo de conformidad con sus estructuras y cometidos, sin que algún poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en sus atribuciones.

La autonomía incide en el ámbito de libertad que el Instituto local, constitucional y legal, tiene reconocida para ejecutar su presupuesto, con la finalidad de cumplir el objeto para el que fue creado y ejercer sus facultades y objetivos con apego a las normas que la regulan¹⁶.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sido garante de la autonomía de funcionamiento de los organismos públicos autónomos como pilar fundamental del sistema electoral mexicano, así como de la materialización de la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.

Lo anterior, representa un freno a cualquier presión de agentes o poderes que pongan en riesgo, a través de cualquier medio, la operación fáctica del órgano, y en consecuencia el cumplimiento de sus funciones específicas.

¹⁵ Ver tesis aislada CLXVI/2017, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

¹⁶ Similares consideraciones se reconocen en la sentencia SUP-REC-114/2018.

Asimismo, la normativa presupuestaria establece el marco del ejercicio de la autonomía de los órganos autónomos, pues su autonomía financiera-presupuestaria por un lado debe respetarse por los Poderes y, por otro, no es arbitraria, sino que el manejo y aplicación de los recursos económicos se rige por principios, controles de comprobación y disciplina en su ejercicio¹⁷.

En suma, la Sala Superior reconoce¹⁸ la autonomía de los organismos públicos locales —que en conjunto con los tribunales electorales locales—, son un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, al permitir salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales; cuando se aduzca la existencia de actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales que pudieran implicar un grado de intromisión ilegal en su autonomía, en posible merma generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento¹⁹.

Lo transcrita se resume en lo siguiente:

- Los Organismos Públicos Electorales Locales, como el IEQROO, gozan de autonomía en el ejercicio de su presupuesto; es decir, éste puede determinar libremente la forma en que habrá de ejercerlo, sin injerencia de algún otro ente público.
- La SCJN ha establecido que, para el desempeño de sus funciones, los OPLES tienen que contar con autonomía e independencia funcional y financiera.
- Que la autonomía Financiera-presupuestaria significa que los OPLES gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, de disponer de los recursos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines. Ello garantiza su independencia económica. Es la capacidad para proyectar, gestionar y ejercer el presupuesto.

Refuerza lo anteriormente razonado, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que las autoridades a cargo de la organización y la calificación de las elecciones se rigen bajo el principio, entre otros más, de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, esto conforme a la jurisprudencia P.J. 12/2008 de rubro “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”.

Además, debe de considerarse que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XV/2017, de rubro “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”, “la autonomía de la gestión presupuestal de los organismos públicos locales electorales debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, lo anterior, en razón de que la Constitución

¹⁷ Ver sentencia SUP-JE-106/2016.

¹⁸ En términos de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal; 98, párrafos 1, y 2, 105, primer y segundo párrafo, de la LEGIPE, 184 de la Ley Orgánica.

¹⁹ Cabe citar como precedentes las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-JE-083/2016 y SUP-JE-110/2016 y acumulados.

Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función.”.

EL Tribunal Local responsable efectúa nuevamente un resumen o síntesis de este sexto agravio de párrafos 115 a 121 y establece lo siguiente:

((...))

115. El agravio resulta infundado, por los motivos que se han expresado en la presente resolución.

116. Si bien es cierto el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, es un órgano público autónomo, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, dicha autonomía no se ve violentada por la razón de que el H. Congreso del Estado, en uso de su facultad soberana decida aprobar un monto diverso al solicitado por cualquier ente público en su proyecto de PBR, ya que el artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público lo faculta para realizar modificaciones a los proyectos de PBR presentados, de acuerdo a las necesidades del Presupuesto Estatal.

117. Por esa razón la autonomía del Instituto en el ejercicio del presupuesto que le fue asignado no se ve violentada. Máxime que el Decreto impugnado, tal y como se estableció en la presente resolución, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que no le asiste la razón al Instituto cuando señala que la autoridad responsable, sin sustento legal ni motivación alguna, se excede en sus atribuciones legales e invade su autonomía presupuestal, por lo que el agravio resulta infundado.

118. Ahora bien, respecto a lo alegado por el Instituto actor en cuanto a que la reducción efectuada por la cantidad de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos), lo deja en estado de indefensión, ya que no podrá decidir sobre los ajustes necesarios a su presupuesto resultando insuficiente para llevar a cabo las consultas populares de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, también resulta infundado, en virtud de que el propio Instituto, en ejercicio de su facultad soberana de autonomía técnica, independencia financiera y de decisión sobre el ejercicio de su presupuesto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-231-21, de fecha veintitrés de diciembre de 2021, en el cual el Consejo General aprobó:

- **PRIMERO.** Se aprueba el PBR ajustado del Instituto para el ejercicio correspondiente al año dos mil veintidós, por la cantidad de \$408,522,319.00 (Son cuatrocientos ocho millones, quinientos veintidós mil trescientos diecinueve pesos, 00/100 M.N.), en los términos establecidos en el Considerando Siete del presente documento jurídico, con las particularidades contenidas en el documento anexo que de forma adjunta forma parte integral del presente acuerdo.
- **SEGUNDO.** Se aprueba el PAA ajustado para el año dos mil veintidós para los efectos correspondientes, en los términos establecidos en el Considerando Siete, conforme a los anexos que de forma adjunta al presente Acuerdo forman parte integral del mismo.
- **TERCERO.** Se autoriza y faculta a la Consejera Presidenta del mismo, para que, en su momento, conforme a la normativa aplicable pueda solicitar a las instancias competentes, las ampliaciones

presupuestales necesarias y suficientes para el desarrollo de la función electoral del Instituto durante dicho ejercicio presupuestal, de ser el caso, de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo.

119. De lo anterior se desprende que el propio Instituto, en uso de sus facultades de autonomía técnica e independencia financiera, ha realizado los ajustes necesarios a su presupuesto, determinando libremente la forma en que dichos recursos serán ejercidos, en incluso dejó establecida la posibilidad de gestionar ampliaciones presupuestales, por lo que resulta inexacto que la reducción efectuada por la cantidad de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos), lo deja en estado de indefensión, ya que no podrá decidir sobre los ajustes necesarios a su presupuesto, ya que el propio Consejo General ha ajustado el presupuesto del Instituto, a la cantidad aprobada por el Poder Legislativo.

120. Por último, resulta infundado que la reducción efectuada por la cantidad de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos), resulta insuficiente para llevar a cabo las consultas populares de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, ya que por un lado, tal y como ha quedado de manifiesto en esta resolución, no existe la obligación por parte del H. Congreso de aprobar el 100% de las cantidades solicitadas por los Poderes y los diversos entes del Estado en sus proyectos de PBR, ya que la distribución del gasto público obedece a las necesidades propias del presupuesto estatal y las prioridades de las diversas instituciones.

121. Además, en el caso que nos ocupa, el H. Congreso estableció en el Decreto impugnado los motivos por los que decidió realizar un ajuste al proyecto de PBR del Instituto, debido a la situación financiera que prevalece en el Estado, y basándose en el proyecto solicitado por el impugnante y las necesidades presupuestales de todos los entes públicos, determina autorizar la cantidad que considera le corresponde al Instituto, por lo que no existe razón para que este se vea impedido para llevar a cabo sus obligaciones de organización de los procesos comiciales en curso y los ejercicios de participación ciudadana ordenados en las consultas populares en los Municipios referidos, ya que comparado con el presupuesto obtenido el año próximo pasado en el que también se celebró un proceso electoral, obtuvo un incremento en su presupuesto, máxime que el propio Instituto posterior a la publicación del Decreto 190, realizó los ajustes necesarios para la adecuación de su presupuesto a la cantidad aprobada por la autoridad responsable, señalando las cantidades que corresponderán para el proceso electoral y las referidas consultas, y también estableció que ante una insuficiencia financiera, el Instituto tiene la posibilidad de solicitar ampliaciones presupuestales, razón por la que el agravio resulta infundado.

AGRARIO EN LO PARTICULAR.

Se reitera el hecho de que el tribunal local omite estudiar un agravio extenso en el que se establecen claramente los supuestos de hecho y de derecho que son aplicables para apoyarse en un supuesto estudio efectuado en cumplimiento a la sentencia ya indicada, pero que en términos del primer agravio fundamental contenido en esta demanda, constituye un acto mediante el cual se pretende mejorar el primer acto violatorio de los derechos del IEQROO, por lo que ante la insistencia e incapacidad del tribunal responsable de atender el agravios en la forma en que se planteó la Litis, se reitera la argumentación expuesta por mi representada.

SÉPTIMO CONCEPTO DE AGRARIO. INDEBIDO ANÁLISIS DEL SÉPTIMO AGRARIO CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD JURÍDICA AL DETERMINAR UNA REDUCCIÓN EN EL

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE GENERA UNA INSUFICIENCIA PRESUPUESTAL, MISMA QUE OCASIONA UNA AFECTACIÓN A LAS ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, TRANSGREDIENDO CON ELLO LO SEÑALADO EN LO ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO (EN ADELANTE CONSTITUCIÓN LOCAL); ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5 Y 58 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y ARTÍCULOS 120, 137, FRACCIONES II, V, XXXVII, XLII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Causa agravio a mi representado la reducción efectuada por la responsable, que en los hechos asciende a un monto de \$62,249,122.00 (Son sesenta y dos millones, doscientos cuarenta y nueve mil, ciento veintidós pesos, 00/100 M.N.) en razón de que tal situación tendrá un impacto sustancial en las actividades de cada una de las áreas que conforman este Instituto, tanto en el aspecto ordinario como particularmente en las correspondientes al procesos electoral local del año dos mil veintidós, en el que la ciudadanía quintanarroense elegiremos a la titularidad de la Gobernatura de la entidad y diputaciones al Congreso local, y principalmente en la instrumentación de consultas ciudadanas en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, pues como se estableció previamente, el monto aprobado por este órgano en un primer momento contemplaba, a consideración de las áreas competentes y con base en las experiencias previas, la planeación, proyección e integración de todas las actividades y el correspondiente gasto presupuestal con relación al ejercicio anual del año dos mil veintidós, así como lo relativo al citado proceso electoral.

En efecto, es importante señalar que este Instituto, a través de sus órganos centrales y con el fin de integrar el Presupuesto Basado en Resultados del año 2022, llevaron a cabo las acciones inherentes a la planeación, proyección e integración de las actividades y el correspondiente gasto presupuestal con relación al ejercicio anual del año 2022 de acuerdo a las exigencias para el desarrollo de las actividades institucionales de la siguiente anualidad, tomando en consideración que durante el citado año tendrán verificativo las consultas populares en los municipios de Isla Mujeres, Benito Juárez, Solidaridad y Puerto Morelos, por lo que es dable afirmar que la disminución significativa al presupuesto proyectado constituye una afectación directa a la realización de los trabajos necesarios para implementar los mecanismos de participación ciudadana.

*Ahora bien, resulta indispensable señalar que, en estricto cumplimiento de lo estipulado en la fracción IX del artículo 140 de la Ley Local, la suscrita remitió en fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio **PRE/0979/2021**, el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos de este Instituto, para el oportuno y debido conocimiento de la XVI Legislatura, para su inclusión en el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio dos mil veintidós mediante el cual, con precisión se señala la necesidad presupuestal de cada rubro, sin embargo, de forma arbitraria el legislador local decidió disminuir un rubro altamente sensible como lo es el destinado para el proceso electoral, toda vez, que la logística de las fases de preparación, desarrollo y vigilancia del día de la Jornada Electoral depende de tales recursos públicos.*

Adicional a lo anterior, no debe perderse de vista la ilegal disminución realizada por la XVI Legislatura al rubro de proceso electoral, no solo violenta la forma sino también trastoca el fondo dado que la reducción de \$62,249,122.00 (Son sesenta y dos millones, doscientos cuarenta y nueve mil, ciento veintidós pesos, 00/100 M.N.), dificulta la implementación de las elecciones de Gobernador y la elección de diputaciones

locales, sin dejar de mencionar que, pone riesgo la implementación de una de las formas de participación establecida en el artículo 20 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, como lo es la CONSULTA POPULAR.

En ese sentido, la reducción al presupuesto genera una imposibilidad presupuestal que no solo imposibilita a este Instituto a ejercer plenamente sus atribuciones, sino que también afecta una de las formas de participación ciudadana prevista en la Constitución y en la Ley de Participación y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley Local), conculcando los derechos político electorales de la ciudadanía de los Municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Isla Mujeres y Solidaridad, para participar en las consultas populares convocadas en esas demarcaciones municipales.

Luego entonces, adicional a la violación de la autonomía presupuestal y de decisión de este Instituto, se pone en riesgo los derechos de los ciudadanos a votar por los cargos de elección ciudadana y en específico a los ciudadanos de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos, a votar en consulta popular por la permanencia de la empresa Aguakan como proveedora del servicio de agua potable, que como se ha referido previamente, ha sido aprobada por este Instituto desde el año dos mil veinte.

Consecuentemente, la disminución ordenada al presupuesto del proceso electoral, incide directamente sobre el ejercicio de derechos ciudadanos cuya voluntad ha sido que se lleve a cabo la multicitada forma de participación ciudadana sobre el acceso al derecho constitucional del agua potable.

Así las cosas, la insuficiencia presupuestal derivada de la ilegal disminución ordenada por la XVI Legislatura, representa una imposibilidad material para llevar a cabo la consulta popular, constituyéndose en la práctica como un acto discriminatorio en contra de los ciudadanos de los Municipios previamente señalados, al no permitírsele ejercer su voto para decidir la permanencia o no de la empresa Aguakan, lo cual es todas luces contrario a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal y una transgresión a unas derecho político-electores de la ciudadanía de las demarcaciones territoriales en commento.

Se dice lo anterior, observando el contenido del párrafo segundo del artículo 2 de Ley Local, en cual refiere en esencia, que los derechos político-electorales se ejercerán sin discriminación alguna, mientras que el artículo 5 de la misma ley señala que corresponde a este Instituto la promoción de la participación ciudadana y que para tal propósito dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas electorales establecidas.

Es por ello que, sin duda, el legislador al especificar que el instituto "dispondrá de lo necesario", sin duda, hace referencia entre otras cosas, a una suficiencia presupuestaria para tales fines, es por ello, que el ámbito de sus atribuciones, el Consejo General de este órgano comicial aprobó el Anteproyecto de Egresos para el ejercicio dos mil veintidós y lo hizo del conocimiento de la XVI Legislatura, a través de la suscrita, tal y como lo establece la Ley

Sin embargo, aunado al hecho de la ilegal disminución del presupuesto destinado al rubro de proceso electoral, se encuentra la insuficiencia en los recursos asignados a este Instituto, toda vez que como se ha analizado en agravio diverso en este mismo documento, la suma del presupuesto asignado más la cantidad disminuida no corresponde al presupuesto aprobado por este Instituto para el ejercicio dos mil veintidós, generándose una diferencia de casi trece millones de pesos entre los recursos necesarios presupuestados y la asignación final aprobada por la XIV Legislatura.

Lo anterior, resulta importante, porque si hipotéticamente se abonaran los cincuenta millones disminuidos, aun existiría un déficit importante en relación con el presupuesto necesario para el sano desarrollo del proceso electoral del dos mil veintidós, es decir, aún sin la multicitada disminución presupuestaria, que por cierto no encuentra justificación dentro del dictamen ni dentro del decreto que se combate.

Al efecto, el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, establece en lo atinente, que la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo que el caso concreto, el mecanismo de participación solicitada a este órgano comicial, consiste en la consulta popular prevista en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Participación.

En relación a lo anterior, el artículo 58 de la Ley de Participación en mención, a la literalidad refiere que "Cuando haya lugar a un proceso de referéndum, plebiscito o consulta popular el titular del Poder Ejecutivo realizará las transferencias presupuestales necesarias para su ejecución, al Instituto y promoverá las reformas que correspondan al Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo del ejercicio fiscal que se trate".

Así las cosas, la reducción de los recursos económicos asignados a las actividades encaminadas a la ejecución de las referidas consultas populares, impedirán, entre otras, las siguientes acciones, a saber:

- La impresión del material didáctico, así como la fabricación de la documentación y material para simulacro que se requiere para la capacitación de las mesas directivas de casilla a instalarse en dichos municipios; y
- La impresión y manufactura de la documentación y el material electoral, necesaria para instalar las urnas de Consulta Popular.

A mayor abundamiento, la insuficiencia presupuestal pone en grave riesgo la realización de las consultas populares y en consecuencia, haría nugatorio los derechos de la ciudadanía de los municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en virtud que en este momento se estima idóneo, que las consultas populares se realicen el mismo día la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local dos mil veintidós, toda vez que en términos de los artículos 65 y 66 de la Ley de Participación, cuando la jornada de consulta coincide con la Jornada Electoral, la mesa directiva de casilla, fungirá como mesa receptora, estando en aptitud de designar a uno o más ciudadanos o ciudadanas para que se integren a los órganos desconcentrados en comento, consecuentemente, es recomendable y funcional que la jornada de consulta coincida con la jornada electoral, para aprovechar la logística, infraestructura, personal y los domicilios autorizados para la instalación de las mesas directivas de casilla, de lo contrario, el aplazamiento de jornada de consulta, no solo incide en los derechos de participación ciudadana, sino también en los costos de operación en el caso de realizarse en fecha diversa a la Jornada Electoral.

En ese orden de ideas, la reducción al presupuesto de este Instituto, afecta en el aspecto material, la planeación en relación al número de supervisores y capacitadores asistentes electorales a contratar, insumos y equipamiento de las mesas directivas de casilla, y en el orden legal, el menoscabo a las obligaciones y atribuciones de este Instituto relacionadas con las formas de participación ciudadana, que por mandato de Ley son de orden público e interés social, siendo que las consultas populares aprobadas en

los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos, están relacionadas con un derecho humano vital, como lo es el acceso y suministro de agua potable y con el derecho irrestricto de la ciudadanía de los municipios en mención, a emitir su opinión, así como de intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, los cuales en su conjunto representan el bien jurídico que por mandato constitucional y legal, este Instituto tiene la obligación de tutelar.

EL Tribunal Local responsable efectúa nuevamente un resumen o síntesis de este sexto agravio y establece lo siguiente:

((...))

126. *El presente agravio resulta infundado, en virtud de que como ha quedado establecido en la presente resolución, el Poder Legislativo del Estado es la autoridad soberana para analizar, discutir y asignar el presupuesto a los Poderes y los entes públicos del Estado. También se ha determinado en esta ejecutoria, que no resulta ilegal o violatorio de los principios de certeza y legalidad jurídica ni se vulneran las atribuciones de autonomía e independencia del Instituto, el hecho de que el H. Congreso realice adecuaciones o reducciones a su proyecto de PBR, si esa determinación se tomó de manera fundada y motivada, siguiendo el procedimiento legislativo y partiendo de la base del presupuesto solicitado por el órgano comicial.*

127. *Situación que en efecto aconteció, ya que, en el documento legislativo impugnado, el H. Congreso señaló los fundamentos jurídicos que sustentan el Decreto, y expresó las razones por la que no es posible asignar el 100% del presupuesto solicitado por el Instituto, realizándole las reducciones de las que se duele el impugnante, por motivo de la situación financiera del Estado, la recaudación estimada y las necesidades propias del gasto público del Estado.*

128. *En ese sentido, el monto de \$62,249,122.00 (Sesenta y dos millones, doscientos cuarenta y nueve mil ciento veintidós pesos), que el H. Congreso del Estado aprueba reducir del proyecto de PBR solicitado por el Instituto, no es una decisión arbitraria sino el producto de un análisis de la situación financiera del Estado y la distribución del gasto público entre los diversos Poderes y entes públicos, para garantizar el funcionamiento de cada uno de ellos, razón por la cual el presente agravio deviene infundado.*

129. *Más aún, porque el Instituto a través de su Consejo General ha realizado la redistribución del presupuesto otorgado, a fin de optimizarlo para poder llevar a cabo sus obligaciones y actividades propias del proceso electoral y las referidas consultas, por lo que el Instituto ha tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía de participar en las referidas consultas populares, y en ese sentido la modificación al proyecto de PBR del Instituto y el presupuesto otorgado por el H. Congreso, en forma alguna constituyen un acto discriminatorio en contra de la ciudadanía de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, que vulnere sus derechos políticos electorales.*

130. *En consecuencia, toda vez que resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Instituto actor, este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo,*

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado. ((...)))

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

AGRARIO EN LO PARTICULAR.

Este agrario debe ser estudiado bajo el contexto del debido estudio de los agravios previos, en la inteligencia de que, se insiste, un acto indebidamente fundado y motivado o en ausencia de estos requisitos no puede ser mejorado y mucho menos cuando esa supuesta fundamentación y motivación, tampoco fue publicada conjuntamente o en forma simultánea con el acto que daba cumplimiento a la sentencia de mérito.

Incluso, es equivocado su razonamiento, porque pretende ignorar que el hecho de que el IEQROO haya realizado una redistribución del presupuesto, tiene su razón de ser en que la impugnación del acto en materia electoral, no suspende sus efectos generados y para no incurrir en alguna falta o responsabilidad administrativa que puede ser sancionada, debió procederse a efectuar esa redistribución, lo que no puede catalogarse como el consentimiento del acto.

Incluso, se insiste a la fecha, ya se han causado efectos perjudiciales al correcto desarrollo del proceso electoral y la consulta popular a celebrarse en este año en esta Entidad Federativa, como, por ejemplo, la emisión y aprobación del Acuerdo IEQROO/CG/A-121-2022, mediante el cual, el Consejo General del IEQROO (punto de acuerdo 10) tomó la determinación de no instalar casillas especiales en los consejos distritales que se citan con motivo de la reducción presupuestal.

En caso de considerarlo procedente, este documento debe ser analizado, toda vez que en esta instancia no es posible aportar prueba alguna.

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS RESPECTO DE VIOLACIONES DE FONDO EN LAS QUE INCURRE EL TRIBUNAL LOCAL RESPONSABLE.

La aprobación del presupuesto que se controvierte por el Tribunal local, afecta la autonomía e independencia de este IEQROO, toda vez que se trata de principios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos (CPUEM) a los órganos autónomos electorales en las entidades federativas, y, su desconocimiento e indebida interpretación, pone en riesgo su funcionamiento y operatividad.

La autonomía e independencia funcional son aspectos que se pueden analizar en la vía del juicio electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X; 189, fracción XIX de la Ley orgánica; y 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura de los antecedentes, se advierte que el presente asunto deriva del supuesto cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en donde se ocupó de la diversa sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-49/2022.

El Congreso local del Estado de Quintana Roo aprobó el Decreto 223 relativo al proyecto de egresos de Quintana Roo para el ejercicio 2022, supuestamente, con la expresión de la debida fundamentación y

motivación que no existía en el diverso Decreto 190 de 21 de diciembre de 2021, también relacionado con dicho proyecto de egresos.

Existe pleno conocimiento de que:

1. El Proyecto de presupuesto (Proyecto de Presupuesto basado en resultados PBR) del Consejo General del Instituto local fue aprobado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, y correspondía al Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de \$470,771,441.00 pesos. Incluso en la fecha indicada, también fue remitido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con todos los documentos atinentes.

2. Además, con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, la suscrita Consejera Presidenta del IEQROO remitió a la XVI Legislatura Constitucional del Estado, el correspondiente proyecto de presupuesto de egresos, con todos los documentos atinentes.

3. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el Decreto 190, la citada Legislatura aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022. El veintiuno de diciembre siguiente, el presupuesto de egresos fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Tanto en las publicaciones respectivas realizadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, (Decreto 190 y Decreto 223) no fueron publicadas el contenido de los dictámenes respectivos del referido PBR, en donde constaran las atribuciones, el análisis, la discusión y versión final de ambas determinaciones, para acreditar que ambas estaban debidamente fundadas y motivadas.

Con lo anterior, inició su curso el proceso electoral local y la consulta popular proyectada, lo cual implicó un incremento considerable en las cargas de trabajo y los requerimientos de recursos aplicables.

Dentro de la cadena impugnativa se determinó que el Congreso local realizó ajustes al presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 correspondiente al IEQROO.

En la secuela de la cadena impugnativa se ordenó a la XVI Legislatura del Estado, por el tribunal local, en la sentencia de cuatro de marzo del año en curso, emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto del artículo 14 del Decreto 190, relativo al presupuesto autorizado a favor del Instituto local.

Lo anterior se pretendió cumplir con la publicación realizada el dieciocho de marzo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del Decreto 223 de la referida Legislatura, mediante el cual confirmó la cantidad de \$458,522,319.00 de pesos como presupuesto asignado al Instituto local.

Desde el inicio de la cadena impugnativa, es pretensión de mi representado de implementar medidas necesarias para que se otorgue un presupuesto suficiente para enfrentar el actual proceso electoral y el ejercicio de consulta popular, el cual no puede ser menor al monto del presupuesto actualizado del que fue ejercido en el proceso de 2021, sin injerencias de alguno de los poderes de la entidad federativa.

En efecto, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si fue apegado a derecho o no el decreto del Congreso local por el que se modificó el presupuesto de egresos del IEQROO presentado oportunamente para el ejercicio fiscal 2022, en la inteligencia de que el supuesto cumplimiento a la sentencia que así lo ordenó, al publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo adolece nuevamente de la debida

fundamentación y motivación por no haberse publicado conjunta o simultáneamente el respectivo dictamen elaborado por la respectiva Comisión de Hacienda para transparentar la asignación modificada en la cantidad señalada en los párrafos previos de este apartado, lo cual como ya se señalado no estudia el Tribunal Local de manera integral.

Una violación de fondo sustancial consiste en que en el presente caso se está controvirtiendo la no conformidad a la constitución de leyes federales o locales.

En efecto, la autonomía de la gestión presupuestal de los órganos electorales locales como lo es este IEQROO, debe regir como principio fundamental, para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes; ello en razón de que la Constitución general ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su función adecuada y no exista afectación, que incida en los principios rectores de la materia electoral, violación que obliga a analizar cuidadosamente el fondo de la controversia por repercutir en una posible violación constitucional, además de que los actos combatidos derivan de una resolución jurisdiccional.

Cabe señalar que se cuestiona el procedimiento realizado para la reducción del Presupuesto de Egresos que corresponde a este órgano autónomo según su proyecto presentado y la obstaculización por parte del Congreso Local y, en el caso de la Comisión de Hacienda interviniente.

El Decreto reclamado modificó el presupuesto de egresos (PBR) del IEQROO aprobado para el ejercicio fiscal 2022, según realizado en cumplimiento de la sentencia multicitada.

El Congreso local o la Comisión de Hacienda referida toma en consideración el dictamen elaborado por la respectiva Comisión citada y es el documento en el que se puede encontrar la fundamentación y motivación del decreto controvertido mismo que fue impugnado en la demanda y se solicita sea resumido en el presente apartado, acorde con la cita efectuada en la demanda que se solicita se tenga aquí por reproducida por economía procesal.

AGRARIO. PRIMERA VIOLACIÓN DE FONDO.

Constituye una violación al fondo de la cuestión planteada que en el Dictamen que dio origen al Decreto 223, los siguientes señalamientos:

A saber:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, esta H. XVI Legislatura, una vez efectuado el análisis del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2022, determinando que ha quedado debidamente fundado y motivado el artículo 14 del Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022, por lo que confirma el presupuesto aprobado al Instituto Electoral de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante Decreto Número 190, en el que se le otorga a dicho Instituto la cantidad de \$408,522,319.00 (Cuatrocientos Ocho Millones Quinientos Veintidós Mil Trescientos Diecinueve Pesos 00/100 M.N.)

Sin embargo, la sentencia de 18 de marzo del año en curso, (JE-001/2022) que se pretende cumplir estableció:

(...)

67. *En ese orden de ideas, si bien este Tribunal considera que la aprobación por parte del Honorable Congreso del Estado, de un monto diverso al solicitado por el actor, NO resulta, per se, violatorio del principio de autonomía financiera, certeza y legalidad, lo cierto es que, el análisis del presupuesto correspondiente, debe realizarse partiendo del Proyecto del PBR presentado por el Organismo Autónomo, debiendo la Legislatura fundar y motivar las razones técnica-jurídicas de su decisión respecto del presupuesto otorgado.*

68. *Por los motivos antes expuestos, lo conducente es modificar el Decreto 190, única y exclusivamente en la porción correspondiente al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que el Congreso del Estado emita una nueva determinación fundada y motivada respecto de la asignación de recursos al Instituto.*

(...)

Efectos.

70. *Por los fundamentos y motivos expuestos en la presente resolución, SE ORDENA al Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, para que en un plazo máximo de quince (15) días naturales, contados a partir del día siguiente al de su notificación, en ejercicio de sus atribuciones, analice, discuta y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto del artículo 14 del Decreto 190, únicamente en la parte correspondiente a la asignación de los recursos presupuestales aprobados para el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la inteligencia de que esta nueva resolución deberá realizarse tomando como base el Proyecto de PBR aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, y que asciende a la cantidad de \$470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos)*

(...)

Como se observa, la determinación del dictamen impugnado, es dogmática porque no se transcribe el Dictamen, y por el contrario se afirma categóricamente que "... se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, "determinando que ha quedado debidamente fundado y motivado el artículo 14 del Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio 2022."

Asimismo, se citan en su integridad los siguientes artículos del mismo Decreto:

SEGUNDO. Se confirma el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante Decreto Número 190, esto, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Municipios y demás leyes y normatividad aplicable, por lo que a la presente autorización resultan aplicables en lo conducente todas las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2022.

TERCERO. Se exhala al Instituto Electoral de Quintana Roo, se ajuste al presupuesto autorizado para el Ejercicio Fiscal 2022, para estar acorde con las medidas de austeridad y reducción del déficit estatal que ha tomado el sector central. En tal sentido, el Instituto deberá enfocarse en la eficiente distribución de los recursos en las áreas prioritarias, promover economías y ahorros, tal como lo aprobó su Consejo General, a través del acuerdo IEQROO/CG/A/231-21 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS DEL PROPIO INSTITUTO PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS DE CONFORMIDAD AL DECRETO NÚMERO 190 DE LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS.

Sin embargo, nada se informa acerca del estudio realizado, tomando como base el Proyecto de PBR aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, y que asciende

a la cantidad de \$470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos).

Cuestión que causa agravio, ya que el tribunal responsable afirma que:

- Párrafo 55. En el Dictamen con minuta de Decreto por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, se advierte en el primer párrafo se expresan los artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, que facultan a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVI Legislatura, a emitir el documento legislativo que se impugna, lo cual colma sus facultades.
- Párrafo 56. Los fundamentos específicos se invocan en el apartado de “CONSIDERACIONES” que son preceptos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, y en su apartado de Sustento Legal, se observan los numerales de la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Quintana Roo y la Ley General de Contabilidad Gubernamental que sustentan el acto impugnado, afirmando que la totalidad de los numerales invocados tienen relación con el análisis del PBR del Instituto.

Sin embargo, dichos preceptos no son identificados o precisados y mucho menos se explica en qué forma se analizó o vinculó con el PBR del IEQROO.

- Párrafo 57. Se aduce que en apartado de Consideraciones Técnicas se encuentra la expresión de los razonamientos que, se encuentra plenamente acreditada en virtud que, en el apartado de Consideraciones Técnicas del Decreto impugnado, se desprenden las razones que llevaron al H. Congreso del Estado a determinar la cantidad presupuestaria que corresponde al Instituto.
- Párrafo 58. El tribunal local responsable afirma que con la finalidad de atender diversas necesidades que se presentan en materia presupuestal, se estableció una reducción al Proyecto de PBR remitido por el Instituto, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que se destinaron al Poder Judicial, al propio Tribunal Electoral, al Tribunal de Justicia Administrativa para el óptimo cumplimiento de sus funciones, y principalmente, para atender la creciente necesidad en diversos sectores por la contracción económica derivada de la pandemia COVID-19.
- Párrafos 59 y 60. Que en el Decreto impugnado se reconoce que el IEQROO es la institución que más ha ampliado su presupuesto durante estos últimos años en términos reales y si bien el Instituto informó en su PBR, la necesidad de contar con recursos para el proceso electoral 2022, rebasando por casi cien millones de pesos lo erogado en el proceso electoral 2021, aún con las variaciones por la reducción realizada el rubro de recursos destinado a procesos electorales mantuvo su proporción general.
- Párrafo 61. Al observar el rubro de recursos destinados a procesos electorales de 2019, 2021 y los proyectados en 2022, la tendencia lineal del gasto se augea a la tendencia natural de los recursos destinados a tal fin, por lo que en términos reales el Instituto no tuvo una reducción en el presupuesto aprobado para el proceso electoral, sino un incremento del 4.3% respecto del mismo obtenido en el ejercicio fiscal 2021.

- Párrafo 62. En el numeral 9 inciso d), del apartado de CONSIDERACIONES TÉCNICAS, puntualiza que el Instituto únicamente cuenta con un programa presupuestario sustantivo denominado "Cultura Política Democrática", en el cual el componente que integrado por "Procesos electorales con valores de cultura política y democrática implementados", en la cual señalan que para el ejercicio 2022 los beneficiarios son 1,322,567 hombres y mujeres, lo que solamente representa un incremento del 2.72%, respecto de los beneficiarios del ejercicio 2021, por lo cual, de nueva cuenta queda motivado el hecho de la reducción que tuvo bien a realizar el H. Congreso, y que no existe un incremento poblacional que represente lo solicitado por el propio Instituto.

Al respecto, resulta pertinente establecer que la base que debía tomarse fue la cantidad precisada en el proyecto presentado por el IEQROO, o sea la cantidad de \$470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), en los términos que fuera ordenado por el propio Tribunal Local en la sentencia del cuatro de marzo del año en curso.

Contrariamente a lo señalado por el tribunal local, los efectos de la sentencia no consistían en revisar el contenido del artículo 14 del decreto 190, sino, en ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto del artículo 14 del Decreto 190, es decir, no reiterarlo sin cambiarle una coma.

Por tanto, es incorrecto que el tribunal responsable se limite a señalar que es legal que la Legislatura referida haya considerado que el artículo 14 del Decreto 190 se encuentra debidamente fundado y motivado; que haya confirmado el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós; y confirmar el exhorto realizado a este IEQROO para ajustar el presupuesto autorizado.

Ante la falta de una explicación lógico-jurídica, al confirmar la cantidad de \$408,522,319.00, como el presupuesto aprobado para el IEQROO, viola en perjuicio de este Instituto lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que el exhorto realizado a este Instituto, ya ha causado una afectación mayor al imponer la carga de ajustar un presupuesto que ya se está ejerciendo con motivo de las etapas procesales del proceso electoral local 2021-2022, que dio inicio el siete de enero pasado.

Un nuevo ajuste trastocaría los recursos que ya se encuentran etiquetados para ser utilizados en los tiempos y formas plasmados en el Programa Basado en Resultados (PBR) de este Instituto.

Por consiguiente, el nuevo exhorto (aceptado como válido por el tribunal responsable) para ajustar el presupuesto del IEQROO, viola el principio de autonomía presupuestal establecida en los artículos 41 base V fracción V apartados A y C; 116 fracción IV inciso C; 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 98 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones previstas en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, otra violación que trasciende al fondo de la controversia se hace consistir en el hecho notorio consistente en que en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se publicó el decreto 223 que se contiene en las páginas 26, 27 y 28 de dicho órgano de

difusión, sin que conste en dicha publicación el contenido o la referencia del Dictamen que menciona el Tribunal local responsable.

Por consiguiente, el contenido del Dictamen de referencia no puede ordenar el cumplimiento de su contenido, desde el momento en que dicho Dictamen no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de manera integral.

En este aspecto el Código Civil Federal, establece en sus artículos 3 y 4 lo siguiente:

Artículo 3o.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4o.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 3, dispone:

Artículo 3.- Las leyes, reglamentos, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos simultáneamente en todo el territorio del Estado tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

Si la ley, reglamento, o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día.

Lo anterior, significa que en el sistema jurídico mexicano todos estos ordenamientos de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

Es evidente que dicho Dictamen en el que se apoya el Tribunal local responsable para considerar que la argumentación de mi representado es infundada, es contraria a derecho.

En efecto, del examen que se realiza al acto impugnado se advierte que si bien en el apartado denominado Glosario, se menciona el Decreto 223, en manera alguna se identifica el Dictamen en que se apoya el tribunal responsable para efectuar sus conclusiones, y constituye un documento que no fue ofrecido por la responsable (Congreso o Comisión de Hacienda) del acto reclamado para justificar su determinación.

De tal manera que si ese documento denominado Dictamen, ni siquiera fue publicado en el Periódico Oficial citado, simultáneamente con el Decreto 223 impugnado, el mismo se trata de un documento que no puede obligar o trascender al resultado y efectos del Decreto 223, por no haber sido publicado conjuntamente con el Decreto 223 en la fecha indicada. Además de que no se menciona, invoca o se vincula en el contenido del Decreto 223 y, por ende, carece de la calidad **obligatoria del citado Decreto 223**.

Por consiguiente, el tribunal local responsable debió llevar a cabo un ejercicio de interpretación constitucional más favorable a los justiciables acorde con el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para no vulnerar el derecho de la ciudadanía y expandir y no restringir sus derechos democráticos.**

En conclusión, resulta ilegal que por esta circunstancia particular, la **cita del Dictamen señalado por el tribunal local en forma dogmática sea aceptado su contenido como válido, pero no se ocupe de analizar la propuesta original aprobada por el pleno del IEQROO**, máxime que no existe constancia de que el Congreso local o la Comisión de Hacienda hayan requerido diversa información presupuestal, administrativa y de estadística jurisdiccional respecto al año en curso y de anualidades previas, con el objeto de contar con mayores elementos para el análisis y emisión de una determinación sobre la asignación de recursos solicitada.

Asimismo, el tribunal local responsable toma como ciertas las consideraciones expresadas por la Comisión de Hacienda, sin efectuar un estudio comparativo del contenido del proyecto presentado por el IEQROO para el ejercicio fiscal 2022.

En una palabra, su estudio no abarca el análisis minucioso de todos los aspectos considerados en el proyecto de egresos presentado oportunamente, concretándose a aceptar los justificantes que a su leal saber y entender son procedentes, pero ignorando las múltiples obligaciones a cargo de mi representado derivado de las distintas etapas del proceso electoral local ordinario 2021-2022. Además de ello expuso que, para dar cumplimiento a la Consulta Popular se debe implementar el correspondiente sistema de atención que constituye un incremento de acciones con respecto a otros ejercicios fiscales sin jornada electoral, por lo que no podían ignorarse las asignaciones aprobadas en el ejercicio 2021.

Y estaba obligado a analizar la pertinencia de los justificantes que toma como válidos

En cuanto al denominado exhorto, que el tribunal local responsable analiza semánticamente ya se expresó por qué sí causa agravio a mi representado.

La responsable al no analizar de manera integral el contenido del dictamen impugnado a luz del primer Decreto impugnado y que ordenó ese mismo Tribunal a fundar y motivar al Congreso, causa un agravio a mi representada, ya que nos encontramos nuevamente en la misma situación en la que se estaba antes del cumplimiento de la sentencia primigenia. Sin embargo, en esta ocasión el Tribunal responsable valida la falta de fundamentación y motivación, dando por cumplimentada su sentencia, lo que causa un agravio a mi representada.

SEGUNDA VIOLACIÓN DE FONDO.

En los párrafos 76 al 86 de la sentencia, se sostiene que:

- a) Establece la definición de los principios de certeza y legalidad y menciona que corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del Presupuesto de Egresos, por lo cual, los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de PBR, el gasto proyectado y observar el procedimiento establecido para su aprobación.
- b) Refiere que el documento legislativo aprobado contiene la fundamentación y motivación legal que lo sustenta, por lo que la certeza y legalidad del acto reclamado se encuentran acreditados.

- c) La aprobación de una cantidad presupuestal menor a la solicitada, no deviene en la ilegalidad del documento legislativo, porque no existe obligación por parte del Congreso de aprobar el 100% del presupuesto solicitado, ya que el presupuesto de egresos del Estado, debe distribuirse de forma responsable, para garantizar el adecuado funcionamiento, entre otros, de los Poderes del Estado y los Órganos Autónomos.
- d) Insiste en que el H. Congreso del Estado, no vulnera los principios de certeza y legalidad jurídica al emitir el Decreto impugnado pues no solamente el documento legislativo se encuentra debidamente fundado y motivado, sino que, además, garantizó al Instituto los recursos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) Afirma que es inexacto que el Instituto se duela de que la reducción del presupuesto conlleva a la insuficiencia presupuestal para el desarrollo del proceso electoral y afecta la instrumentación de las consultas populares, en virtud de que el Congreso del Estado aprobó en el rubro de recursos destinados a procesos electorales, un incremento del 4.3%, respecto del proceso de 2021 lo que garantiza recursos necesarios para hacer frente a su obligación constitucional y legal de organizar el proceso comicial y el ejercicio de las consultas populares
- f) Por tanto, la reducción de los recursos económicos no impide sus actividades porque lo cierto es que se dotó al IEQROO de un presupuesto superior al erogado en el año anterior. Y cuenta con una cantidad de \$9,283,459.00 más que el ejercicio 2021, en el rubro de recursos destinados para hacer frente al proceso electoral.

El porcentaje de incremento representa a 35,023 mujeres y hombres en el Estado, por lo que se sustenta que los más de nueve millones de pesos, que se le otorgó al Instituto en comparación con el proceso electoral anterior, son suficientes para poder llevar a cabo el presente proceso electoral 2022.

- g) Además, el IEQROO con la aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A-231-21, ajustó su presupuesto conforme al monto aprobado por la responsable, para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendada.
- h) Asimismo, manifiesta que el Decreto impugnado, no vulnera los principios de certeza y legalidad jurídica.

La determinación del tribunal responsable en los términos narrados, vulnera los principios constitucionales de certeza y legalidad causando un agravio a mi representada.

En efecto, dentro de la línea argumentativa plasmada en la sentencia recurrida, el tribunal local responsable considera que determinar la debida fundamentación y motivación del Decreto 223, derivado del estudio del primer bloque de agravios, se cumplió con la revisión del proyecto presupuestal previamente presentado por el IEQROO y, por ende, procedió a modificarlo.

Ahora bien, resulta evidente, que, si bien es cierto, correspondía al poder legislativo local el análisis integral del proyecto de presupuesto de egresos presentado por el IEQROO y, de ser el caso, realizar los ajustes necesarios atendiendo en todo momento a la normativa aplicable. También es cierto que, como ya se vio,

el estudio supuestamente pormenorizado efectuado por el Tribunal local se apoya en un Dictamen que al no haber sido publicado como parte del Decreto 223, por sí solo, no podía surtir efectos jurídicos en contra de mi representado, pues como ya se dijo el tribunal local, en su análisis, no confrontó el proyecto de mérito para explicar exhaustivamente las razones de su determinación.

Es decir, si estimaba que el Dictamen que analizó oficiosamente resultaba ser un acto vinculante, debió entonces, realizar el estudio comparativo con el contenido del proyecto presentado por el IEQROO, para justificar la aprobación del presupuesto modificado y no convertir ese Dictamen en un acto potestativo que por no ser publicado como parte integrante del Decreto 223 carece de efectos jurídicos.

Consecuentemente, no existió base jurídica para sostener que lo resuelto en este apartado coincide con la litis planteada y con el cumplimiento de la congruencia interna y externa que debe existir en toda sentencia.

En este orden de ideas, la argumentación vertida por el Tribunal local sobre este tema no puede seguir rigiendo por la vulneración de los principios indicados y porque parte de una conclusión errónea indebidamente comprobada.

Los supuestos resumidos en los incisos a) al h) constituyen una transgresión a la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de mi representado.

El Congreso local y su Comisión de Hacienda perjudicaron la garantía de suficiencia presupuestal y de irreductibilidad del presupuesto, ya que para atender el proceso electoral y la consulta popular del año en curso se solicitó la cantidad ya multicitada; sin embargo, tomando como base el dictamen que no fue publicado como parte integrante del Decreto 223, se trató de justificar la ilegal reducción al presupuesto autorizado por el pleno del IEQROO, la cual fue convalidada por el Tribunal Responsable.

Se insiste en que la falta de publicación de dicho Dictamen implica una reducción injustificada y unilateral convalidada ilegalmente por el tribunal local responsable, de tal forma que se transgredieron los principios en comento.

En esta virtud, como el tribunal local hace que su determinación dependa del contenido del Dictamen, se genera un estado de falta de certeza jurídica, porque al no existir un análisis objetivo y detallado del proyecto enviado con el contenido del Dictamen en la forma ya explicada, convierte sus afirmaciones en aseveraciones genéricas que tornan ilegales todos los supuestos en que se apoya.

TERCERA VIOLACIÓN DE FONDO.

En relación con el tercer agravio de la demanda primigenia, el tribunal local lo considera infundado.

En principio, se reconoce que el agravio versa sobre la Inconstitucionalidad del Decreto 223, la vulneración al Principio de división de poderes y la violación a la autonomía presupuestal del IEQROO.

Para tal efecto señala que; párrafos 90 a 98.

a) Es infundado, en cuanto a la inconstitucionalidad del Decreto impugnado.

Para tal efecto, se apoya nuevamente en el estudio realizado en el primer agravio, y afirma que el H. Congreso del Estado es la autoridad constitucionalmente facultada para aprobar el Decreto impugnado, por lo que su emisión no vulnera disposición legal alguna.

- b) Que no se vulnera el artículo 49 fracción II de la Constitución del Estado. (artículo que transcribe)
- c) Establece las características y facultades del IEQROO
- d) Señala que esas facultades no se ven trastocadas por el hecho de que el Poder Legislativo apruebe un monto menor al que el Instituto solicitó en su PBR.
- e) El H. Congreso del Estado emite el Decreto correspondiente de un análisis pormenorizado.
- f) Que del propio Dictamen impugnado se desprende que la autoridad responsable partió del análisis del "Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022", que contiene el Programa Presupuestario E065 Cultura Política Democrática y el M001 Gestión y Apoyo Institucional, por el monto global de \$470,771,441.00 pesos.
- g) Menciona que se siguieron los términos que señala la Constitución local, y que el documento impugnado llevó un proceso deliberativo con diversas reuniones de trabajo, además de tomar como base para la emisión del Decreto impugnado la voluntad expresa del Consejo General del Instituto en su Proyecto de PBR, razón por la que el presente agravio deviene infundado.

Lo anterior trasciende al fondo de la controversia.

La violación que se denuncia consiste en que el estudio efectuado es una simple afirmación de que todo es correcto porque se dan los supuestos contenidos en las leyes de aplicación, sin embargo, no atiende el fondo del agravio, pues lo que se solicitaba era realizar un estudio de constitucionalidad y no de legalidad.

La única explicación posible es en el sentido de que simplemente el tribunal local no supo atender los cuestionamientos de inconstitucionalidad y de división de poderes, principalmente, que son puntos esenciales del agravio, no obstante que la causa de pedir es clara y rotunda porque la Comisión de Hacienda y el Congreso del Estado incurrieron en una indebida transgresión a la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión del IEQROO.

Las simples aseveraciones dadas por el Tribunal local, son insuficientes para estimar el contenido del agravio como infundado, lo que trae en consecuencia que es H. Sala Superior del TEPJF en plenitud de jurisdicción resuelva en definitiva el agravio hecho valer.

Y como efectos de lo que se resuelva, declarar fundados los agravios implemente medidas necesarias para que se otorgue el presupuesto suficiente para enfrentar el actual proceso electoral.

CUARTA VIOLACIÓN DE FONDO.

En relación con el cuarto agravio de la demanda primigenia, el tribunal local lo considera infundado.

Para tal efecto señala: (párrafos 100 al 103 de la sentencia)

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

- a) El hecho de tomar como base el presupuesto modificado y reducido correspondiente en cantidad de al monto de \$458,522,319.00 pesos, resulta infundado, por las razones que han quedado expuestas en los agravios precedentes.
- b) Afirma que lo ordenado en la sentencia JE/01/2022, fue cumplido cabalmente.
- c) Señala que en el análisis de los agravios 1 y 3, respectivamente de la presente ejecutoria, ha quedado de manifiesto que el H. Congreso del Estado, en exacto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió el Decreto impugnado, expresando de forma clara los fundamentos legales y las razones que sostienen su decisión, y también se hace patente que para el análisis y discusión del documento legislativo en comento, tomó en consideración como documento base para la emisión del Decreto impugnado la voluntad expresa del Consejo General del Instituto en su Proyecto de PBR, y que asciende a la cantidad de \$470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos), razón por la que el presente agravio deviene infundado.

Cabe mencionar que las cuestiones vinculadas acerca del debido cumplimiento de la sentencia señalada están estrechamente relacionados con los agravios en los que se combate el Decreto del Congreso local por vicios propios.

Si bien, procedería dividir la continencia de la causa, si no se escindió la demanda el tribunal local responsable debió realizar el estudio de manera conjunta, atendiendo a dos temáticas principales, en primer punto el análisis de la propuesta de presupuesto presentada por el IEQROO y no dándole pleno valor probatorio a un Dictamen no publicado en el Periódico Oficial y que no se advierte que forme parte del Decreto 223 por este motivo y que extrañamente el Tribunal Local responsable lo cataloga como acto impugnado; y en segundo término lo relacionado con la reducción del presupuesto asignado previamente para el ejercicio 2022.

Al hacer depender el resultado del cumplimiento de la sentencia de lo resuelto en el caso de los agravios 1 y 3, tal determinación no exime al Tribunal local responsable de realizar con apego al marco normativo que le es aplicable, el deber de efectuar un análisis completo, adecuado y congruente con la solicitud planteada por ni representado.

Máxime que el Tribunal local es la autoridad jurisdiccional estatal especializada en materia electoral encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales, los procedimientos de participación ciudadana en el Estado de Quintana Roo, así como los procesos democráticos que sean de su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mucho más cuando se pudiera poner en riesgo su operación y el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el decreto controvertido se emitió en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia invocada, por la cual se vinculó a las autoridades responsables a **analizar la propuesta original de presupuesto formulada por el IEQROO**.

De la lectura integral de esa ejecutoria se advierte que se revocó el Decreto 190 expedido por el Congreso local publicado en el Periódico Oficial el 21 de diciembre de 2021, concretamente su artículo 14, es decir, dicho Decreto -en relación con los montos autorizados al IEQROO no mantuvo su vigencia, por lo que es evidente que no podía ser convalidado de nueva cuenta.

En este sentido, la sentencia vinculó al Congreso local a analizar la propuesta original de presupuesto formulada por el IEQROO, a efecto de verificar el monto solicitado.

Por ello, las consideraciones que sustentan el Decreto 223 impugnado constituyen en realidad una repetición del artículo 14 del diverso Decreto 190 y una reducción presupuestaria respecto del monto solicitado.

De las constancias de autos se advierte que el Dictamen referido no consta en la publicación del Decreto 223 impugnado.

Por ello, lo fundado de los motivos de inconformidad en análisis radica en que el tribunal local responsable acepta y convalida una reducción al presupuesto presentado por el IEQROO, sin seguir el procedimiento contemplado para los órganos autónomos -como lo es el IEQROO y con apoyo en un Dictamen no publicado en el Periódico Oficial para ser obligatorio, además de que dicho Dictamen no se precisa que forme parte del Decreto 223.

Con base en lo expuesto, debió tenerse por acreditada la vulneración a la autonomía de funcionamiento del IEQROO y el incumplimiento de la sentencia supra indicada y, en consecuencia, revocar el Decreto 223 controvertido, por lo que hace a la reducción del presupuesto autorizado por el Pleno del Consejo General del IEQROO. Al no realizarlo la responsable causa un agravio a mi representada pues convalida un acto a partir de un análisis parcial e incompleto de la demanda primigenia, sin cumplimentar lo que ella misma ordenó en la sentencia señalada.

QUINTA VIOLACIÓN DE FONDO.

En relación con el quinto agravio de la demanda, el tribunal local lo considera infundado e inoperante.

Para tal efecto señala: (párrafos 104 al 112 de la sentencia)

- a) Que el IEQROO sostiene que el artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, viola la autonomía presupuestal de la que gozan los organismos constitucionales autónomos, por lo que Ad cautelam, se solicitó la inaplicación del referido artículo.
- b) Se califica como infundado e inoperante, porque el H. Congreso del Estado es la autoridad constitucional y legalmente facultada para aprobar el presupuesto destinado a los Poderes y entes públicos del Estado; además los proyectos de PBR pueden ser modificados, en atención a las necesidades propias del gasto público, por lo que al haber cumplido el Decreto impugnado con el trámite legislativo que establece el propio reglamento de dicho Poder, la aplicación de lo dispuesto en el numeral 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, resulta apegado al principio de legalidad.
- c) No constituye una violación a la autonomía del Instituto que el H. Congreso del Estado apruebe un monto menor al que solicitaron en su PBR, como se estableció en el agravio tercero de la presente resolución.
- d) Acerca de la inaplicación del referido artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado por ser violatorio del artículo 116 de la Carta Magna, lo cierto es que el numeral 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público no impide el ejercicio de ninguna prerrogativa constitucional.

del Instituto y por el contrario se tiene que el Poder Legislativo, en el ejercicio de su facultad soberana de aprobar el presupuesto de cada uno de los entes públicos del Estado, puede realizar modificaciones a los proyectos de PBR presentados.

- e) Asimismo, el documento legislativo impugnado, no establece la forma en que dicho presupuesto debe ser ejercido por el instituto, por lo que no resulta violatorio de su autonomía e independencia.
- f) No se expresan los motivos por los que a su juicio el artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado resulta contrario a la Constitución Federal o los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano, ni los argumentos del porqué dicho numeral resulta violatorio de su autonomía como organismo público, luego entonces el agravio resulta inoperante.

Se considera que los razonamientos anteriores constituyen una violación que trasciende al fondo de la controversia desde el momento en que el citado artículo 31 contempla la modificación al proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, (Gobernador del Estado) pero no de los órganos autónomos.

Para estimar que el agravio resultaba infundado, el tribunal local responsable estaba obligado a fundar y motivar debidamente su afirmación, es decir que la reducción a la base del PBR presentado por el IEQROO se encuentra en el supuesto previsto de modificación al proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, (Gobernador) y demostrar que la reducción no constituye una variación del monto del presupuesto presentado por el IEQROO.

Este argumento constituye la exposición a la violación de la autonomía presupuestal de la que goza mi representado.

Por lo que el tribunal local estaba obligado a analizar si se justificaba conforme a derecho la aplicación del artículo 31 de la Ley mencionada, o le sirvió de escudo para actuar arbitrariamente o se partió de una interpretación errónea, toda vez que se adujo, que esa indebida interpretación no puede la Legislatura, en ningún momento, violar la autonomía presupuestal de la que gozan los organismos constitucionales autónomos.

Por lo anterior, la interpretación que debió de haber realizado el tribunal local responsable tenía que haber sido conforme a la Constitución, tanto federal como local, las cuales reconocen la autonomía presupuestal de los organismos públicos locales electorales, como el IEQROO.

Respecto de la última argumentación del tribunal electoral responsable, mi representado solicitó ad cautelam la inaplicación de la norma precisada, lo que dependía del resultado que arrojaran las evidencias probatorias que surgieran del estudio de la controversia, por tanto, hasta la valoración comparativa de los documentos aportados en el proyecto de presupuesto aprobado frente al procedimiento aplicado el momento en que se podría dar respuesta a la aplicación indebida de la norma.

Análisis del marco normativo que rige el asunto en particular dentro del procedimiento de aprobación, específicamente, durante la etapa de fundar y motivar los actos de molestia a los órganos autónomos.

Esto implica las garantías del debido proceso en el que durante el procedimiento de revisión del proyecto presentado, a cargo del órgano legislativo, incluso para que en caso de advertir la existencia de errores y omisiones técnicas prevenir la presentación de aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

bien la aplicación del reglamento de aplicación atinente, máxime si se considera que no existe impedimento alguno para expresar ad cautelam **los agravios respectivos como se hizo valer en la demanda y si no se dan a conocer** las circunstancias por las que considera que procede la disminución del monto solicitado para el ejercicio fiscal de 2022.

En el caso, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la legislatura responsable.

Por tanto, los efectos de la sentencia dictada en relación con el Decreto 190, no fue para efectos de que se subsanara la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el supuesto de indebida fundamentación y motivación, **la autoridad debe expresar correctamente, los fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.**

Lo que trae como consecuencia, la obligación de analizar los términos en que se dictó la primera sentencia a efecto de determinar si fue apegada a derecho, que fue la pretensión de mi representado, cuestión que la responsable deja de realizar en la sentencia impugnada, causando un agravio a mi representada, pues deja de analizar el cumplimiento integral de la sentencia que dio origen al dictamen impugnado.

SEXTA VIOLACIÓN DE FONDO.

En relación con el sexto agravio de la demanda, el tribunal local consideró lo siguiente:

- a) Procede a sintetizar el agravio referido a la violación del principio de autonomía presupuestal del IEQROO por la reducción de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos) ordenada en el Decreto que se combate, lo que afecta la posibilidad de decidir los ajustes necesarios al presupuesto, perdiendo de vista que adicional a las elecciones de gubernatura y diputaciones, también deben realizarse las consultas populares en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad.
- b) El tribunal local responsable determina que el agravio resulta infundado, por los motivos expresados en la propia resolución.
- c) Reitera la determinación invocada en su resolución, relativa a que el H. Congreso del Estado, aplicó correctamente el artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público, que lo faculta para realizar modificaciones a los proyectos de PBR presentados, de acuerdo a las necesidades del Presupuesto Estatal.
- d) Se insiste en que el Decreto impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado.
- e) En cuanto a la reducción efectuada por la cantidad de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos), el tribunal local responsable sostiene que la distribución del gasto público obedece a las necesidades propias del presupuesto estatal y las prioridades de las diversas instituciones que se citan.
- f) Concluye en el sentido de que el H. Congreso Local realizó un ajuste que no impide a mi representado para llevar a cabo sus obligaciones de organización de los procesos comiciales en curso y los ejercicios de participación ciudadana ordenados en las consultas populares en los Municipios referidos, ya que en comparación con el presupuesto obtenido en el año 2021, obtuvo

un incremento en su presupuesto, ya se realizaron los ajustes necesarios para la adecuación de su presupuesto a la cantidad aprobada, señalando las cantidades que corresponderán para el proceso electoral y las referidas consultas, y también estableció que ante una insuficiencia financiera, el Instituto tiene la posibilidad de solicitar ampliaciones presupuestales, razón por la que el agravio resulta infundado.

La tutela de los derechos de los que gozan los órganos autónomos debe ser congruente para que el sistema jurídico otorgue al establecer una garantía jurisdiccional tendente a otorgar eficacia plena al derecho y obligación de vigilar el desarrollo de los procesos en comento y en los términos del artículo 49 de la Constitución Local.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos otorgados a los órganos autónomos.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional responsable debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos de los órganos autónomos, toda vez que su actuación es en beneficio de los ciudadanos y una garantía a sus derechos humanos.

La ciudadanía es la principal beneficiaria al momento de fijar el presupuesto solicitado.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, deben gozar de autonomía presupuestaria para afrontar su funcionamiento.

En ese sentido, los mencionados principios implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de otros Poderes del Estado.

De ahí la importancia del principio de división de poderes que el tribunal local responsable ignoró y se negó a estudiar.

En razón de lo anterior, a la única conclusión posible de arribar es que existe vulneración al principio de autonomía presupuestaria como consecuencia de la disminución de la cantidad solicitada.

En cuanto a los restantes argumentos justificatorios a que alude el tribunal local responsable, debe tenerse aquí por reproducidos los argumentos jurídicos vertidos por mi representado en los partes atinentes respectivos de los anteriores agravios.

Máxime que aunque las leyes locales depositan en el Congreso local la facultad de discutir, modificar y aprobar los presupuestos de egresos que los organismos públicos autónomos le presenten, esta tarea debe realizarse sin trastocar la independencia, imparcialidad y autonomía del organismo público cuyo presupuesto analice, aunado a que toda autoridad en el ejercicio de sus funciones está sujeta a la obligación de fundar y motivar correctamente sus resoluciones, además de respetar los derechos y principios que las normas jurídicas establecen.

Finalmente, el Tribunal local responsable no toma en cuenta que la esencia de la reducción presupuestal obedece a criterios actuales de austeridad gubernamental.

Sin embargo, como ya quedó establecido la alegación de mi representado se refiere a que un documento es el Decreto 223 y otro el Dictamen emitido, que, al no ser publicado con el Decreto, no puede formar parte de éste, porque en ningún apartado del Decreto (por el que se aprobó el presupuesto de egresos), se aprecia que el Congreso local hubiese ponderado la racionalidad del gasto público, dado que la política de austeridad afecta el equilibrio presupuestal.

Por ende, resulta evidente que el Congreso local no consideró la totalidad de las actividades que desarrollará el IEQROO ni la importancia de la elección ordinaria y la consulta popular.

Lo que también fue desestimado por el tribunal electoral.

Por consiguiente, la cantidad que servía de base, propuesta por el IEQROO garantizaba el óptimo desarrollo de las actividades electorales y de la consulta popular.

Al no entenderlo así, el tribunal local responsable ignora el incremento en las cargas de trabajo y que estaba obligado a revisar el monto que ejerció el IEQROO durante el proceso electoral 2020-2021 y si se seguían surtiendo las mismas condiciones, por lo que resultaba urgente ajustar el presupuesto aprobado que fue disminuido, a fin de salvaguardar y cumplir con la función constitucional encomendada al IEQROO.

Aunque se pretenda justificar la procedencia de solicitar una ampliación de presupuesto, que sería inútil, dado el justificante común utilizado por la situación financiera del país y del Estado de Quintana Roo.

Por consiguiente, no se tomó como base el monto solicitado por el IEQROO y, por el contrario, el tribunal local responsable optó por el camino fácil de hacer suya la argumentación vertida, no en el Decreto 223 sino en un Dictamen que no fue publicado conjuntamente con el Decreto para hacerlo obligatorio.

Incluso, bajo la consideración de que el Congreso local había emitido una nueva resolución fundada y motivada, cuando en realidad reiteró el contenido del artículo 14 del Decreto 190, en una especie de argumento mejorado para tener por reproducidos a la letra, los documentos pertinentes y se tratara de una simple inserción se insertaran para justificar y motivar su determinación, lo que a todas luces es ilegal.

SÉPTIMA VIOLACIÓN DE FONDO.

En relación con el séptimo agravio de la demanda, el tribunal local lo considera infundado.

El tribunal local responsable establece (párrafos 123 al 130).

a) Que el IEQROO aduce la violación al Principio de certeza y legalidad jurídica al determinar una reducción en el Presupuesto de Egresos 2022 del propio Instituto, que genera insuficiencia presupuestal y ocasiona una afectación a las actividades y obligaciones constitucionales y legales del mismo, transgrediendo los artículos 49 fracción II de la Constitución del Estado, artículos 1, 2, 3, 5 y 58 de la Ley de Participación Ciudadana, y los artículos 120, 137 fracciones II, V, XXXVII y XLII de la Ley de Instituciones.

b) La reducción efectuada tendrá un impacto sustancial en las actividades de cada una de las áreas que conforman el Instituto, particularmente las correspondientes al proceso electoral y principalmente en la instrumentación de las consultas ciudadanas, por generar una imposibilidad presupuestal.

c) La ilegal disminución ordenada por la autoridad responsable, representa una imposibilidad material para llevar a cabo la consulta popular y constituye un acto discriminatorio en contra de los ciudadanos Quintanarroenses de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, vulnerando sus derechos políticos electorales previstos en el artículo 2 de la Ley de la Materia.

d) Reitera que el Poder Legislativo del Estado es la autoridad soberana para analizar, discutir y asignar el presupuesto a los Poderes y los entes públicos del Estado.

Por lo que no es ilegal o violatorio de los principios de certeza y legalidad jurídica ni se vulneran las atribuciones de autonomía e independencia del IEQROO que el H. Congreso local realice adecuaciones o reducciones a su proyecto de PBR, de manera fundada y motivada, partiendo de la base del presupuesto solicitado por el órgano comicial.

e) Las reducciones se realizaron por motivo de la situación financiera del Estado, la recaudación estimada y las necesidades propias del gasto público del Estado.

f) La reducción es en el monto de \$62,249,122.00 (Sesenta y dos millones, doscientos cuarenta y nueve mil ciento veintidós pesos), respecto del proyecto de PBR solicitado por el IEQROO, en virtud del análisis de la situación financiera del Estado y la distribución del gasto público entre los diversos Poderes y entes públicos, para garantizar el funcionamiento de cada uno de ellos, razón por la cual el presente agravio deviene infundado.

g) Además, el IEQROO ya realizó la redistribución del presupuesto otorgado, a fin de optimizarlo para poder llevar a cabo sus obligaciones y actividades propias del proceso electoral y las referidas consultas, sin que la reducción constituya un acto discriminatorio en contra de la ciudadanía de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad.

h) En consecuencia, toda vez que los agravios resultan infundados e inoperantes procede a confirmar el acto impugnado.

Las violaciones que se cometan en cuanto al fondo del asunto en estudio consisten en:

El apartado a) constituye una simple cita de los artículos que se invocan como violados, por lo que en este orden de ideas debió explicar y razonar porque razón cada uno de esos artículos no fue violado.

El apartado b), según lo narrado por el tribunal local responsable, de igual manera, lo obligaba a explicar y razonar porque razón no causaría un impacto en las actividades del IEQROO.

Respecto del apartado c) debió razonar y explicar porque los derechos humanos de los ciudadanos de los municipios indicados no podrían ser obstaculizados.

En lo atinente al apartado d) sintetizado, el tribunal local responsable debió razonar y detallar explicar porque resultaban procedentes las adecuaciones realizadas al proyecto PBR presentado por el IEQROO.

En lo referente al apartado e) se advierte que el tribunal local responsable cambia la argumentación utilizada e introduce aspectos que no habían sido invocados.

En relación con el apartado f), el tribunal local no explica cuál es la situación financiera del Estado.

Por lo que atañe al apartado g) el tribunal local deja de considerar que las resoluciones en materia electoral, aunque sean impugnadas no son susceptibles de suspenderse por lo que para evitar cualquier infracción administrativa se tuvo que atender por parte del IEQROO tal redistribución, sin que pueda considerarse como el consentimiento del acto impugnado, por haber sido impugnado dentro de los términos legales.

Finalmente, el apartado h) no es definitivo porque la cadena de impugnación sigue su curso.

Por todo lo anterior solicito a esta Sala Superior revoque el Decreto impugnado.

OCTAVA VIOLACIÓN DE FONDO.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo²⁰, si bien realizo un análisis de cada uno de los siete conceptos de agravio plasmados en el Juicio Electoral presentado por la suscrita en representación del Instituto Electoral de Quintana Roo²¹, esto lo hizo realizando una síntesis de los mismos, siendo que a juicio de esta Autoridad, con dicha síntesis no se efectuó un estudio completo y exhaustivo de lo planteado en cada concepto de agravio, por lo que, el Tribunal fue omiso en realizar una debida motivación de la totalidad del contenido de cada concepto de agravio esgrimido en el juicio originario sometido a su decisión.

Lo anterior, constituye una vulneración al principio de exhaustividad al que se encuentra obligada la autoridad responsable, por lo que dicha omisión genera una afectación a los intereses del Instituto que represento, al causar una falta de certeza jurídica respecto a las pretensiones planteadas en el Juicio Electoral que resolvió mediante la Sentencia impugnada. Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por esa H. Sala Superior mediante la Jurisprudencia 43/2002, misma que, para mayor ilustración, se transcribe en su literalidad:

"Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone

²⁰ En lo subsecuente el Tribunal.

²¹ En lo subsecuente el Instituto.

el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En relación a lo anterior, se encuentra lo referido por el Tribunal al momento de analizar el **Primer concepto de agravio**, toda vez que, en el mismo, el órgano comicial que represento, manifestó que el exhorto establecido en el Decreto motivo del presente, causa una afectación mayor al Instituto, toda vez que impone una carga de ajustar un presupuesto que ya está siendo ejercido con motivo de las diversas etapas procesales que contempla el proceso electoral local 2021-2022²² (mismo que dio inicio el siete de enero del año en curso), es decir, algunos de los recursos establecidos en el Programa Basado en Resultados²³, al momento de la publicación del citado Decreto, ya estaban siendo utilizados acorde a los tiempos y formas plasmados en el citado Programa, por lo tanto, un eventual ajuste a dichas erogaciones, ocasionaría una falta de capacidad operativa por parte del Instituto en algunas actividades que resultan de vital importancia para el correcto desarrollo del proceso electoral actual. Al respecto la responsable, manifestó que, por cuanto, a dicho exhorto, este no constituye un agravio para el Instituto, en virtud de que el mismo fue realizado en apego al Acuerdo IEQROO/CG/A/231-21, aprobado por el Consejo General del Instituto, en el que se ajustó el presupuesto a la cantidad de \$408,522,319.00.

Al respecto es de señalarse, que contrario a lo referido por la responsable, dicho exhorto si genera un agravio al órgano comicial que represento, toda vez que, si bien se llevó a cabo la aprobación del Acuerdo IEQROO/CG/A/231-21, en el que se ajustó el presupuesto a la cantidad de \$408,522,319.00, también es cierto, que la aprobación de dicho Acuerdo, atendió al presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, y no al hecho de que, con el mismo se pueda dar cabal cumplimiento a todas las actividades inherentes al Proceso electoral actual; lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el propio Acuerdo, en donde se determinó que, en razón de las circunstancias presupuestales que prevalecerán para el ejercicio presupuestal del año dos mil veintidós como consecuencia de la emisión del referido Acuerdo, y considerando la organización y desarrollo del proceso electoral local para la renovación de la Gobernatura de la entidad y de las Diputaciones que integran a la Legislatura estatal, así como la instrumentación de las consultas populares en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, el Consejo General del Instituto autorizó y facultó a la suscrita, en mi carácter de Consejera Presidenta del Instituto, para que, en su momento, conforme a la normativa aplicable pueda solicitar a las instancias competentes las ampliaciones presupuestales necesarias y suficientes para el desarrollo de la función electoral del Instituto durante dicho ejercicio presupuestal, de ser el caso.

Sin pasar por alto que en el propio Acuerdo, de igual forma se estableció que, tomando en consideración que la H. XVI Legislatura de la entidad, definió el presupuesto del Instituto para el ejercicio dos mil veintidós tomando como base un monto de \$458,522,319.00, lo que representa una diferencia de \$12,249,122.00, en relación al monto aprobado y solicitado por el Consejo General del Instituto que asciende a la cantidad de \$470,771,441.00, dicho órgano superior de dirección autorizó y facultó a la

²² En lo subsecuente el Proceso electoral actual.

²³ En lo subsecuente el PBR

suscrita, en mi calidad de Consejera Presidenta del Instituto, en términos del artículo 140 fracciones II y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, para que en mi calidad de representante legal del Instituto, en su oportunidad realice las acciones legales conducentes; situación que dio origen al Juicio Electoral presentado por la suscrita el cinco de enero del año en curso. Circunstancias con las que se hace evidente, que si bien se aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A/231-21, en el que se ajustó el presupuesto a la cantidad de \$408,522,319.00, esto fue en atención a lo definido por el Congreso del Estado y no porque, con dicho presupuesto se pueda organizar de forma eficaz el Proceso electoral actual.

En el mismo sentido, es de establecerse que, en el **Segundo concepto de agravio**, la suscrita establecí que el hecho de que el Congreso del Estado haya autorizado como presupuesto para el Instituto la cantidad de \$408,522,319.00, generó un impacto sustancial en las actividades constitucional y legalmente en comendadas al Instituto, toda vez que en el Proceso electoral actual la ciudadanía quintanarroense elegirá la titularidad de la Gobernatura de la entidad y las Diputaciones que conformarán el Congreso local, así como la instrumentación de consultas ciudadanas en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad; al respecto es de establecerse que la responsable manifestó que dicho agravio es infundado, en virtud de que el Congreso del Estado aprobó en el rubro de recursos destinados a procesos electorales, la cantidad de \$227,088,689, que en comparación al aportado para el proceso electoral local 2021, tuvo un incremento del 4.3%, por lo que el Instituto cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a su obligación constitucional y legal de organizar el proceso comicial y el ejercicio de las consultas populares.

Al respecto es de señalarse, que la responsable parte de una premisa errónea, toda vez que si bien en el presupuesto aprobado para el Proceso electoral actual tuvo un incremento del 4.3% con relación al Proceso electoral local 2021, no debe pasarse por alto que en el Proceso electoral local 2021 únicamente se eligieron las Presidencias de los Ayuntamientos de los 11 Municipios del Estado, para lo cual se llevó a cabo la instalación de 11 Consejos Municipales, mientras que para el Proceso electoral actual se van a elegir la titularidad de la Gobernatura de la entidad, la integración del Poder Legislativo, así como la consulta popular a realizar en cuatro Municipios de la entidad, para lo cual el Instituto deberá habilitar 15 Consejos Distritales, lo que hace evidente que al tratarse de dos elecciones y una consulta popular, el gasto a erogar por parte de este órgano comicial es mucho mayor que el erogado en el proceso electoral anterior, en el cual únicamente se llevó a cabo una elección.

Continuando con lo manifestado es de establecerse que la responsable si bien analizó los motivos que determinaron que el Congreso del Estado haya aprobado un presupuesto inferior al solicitado por el Instituto, de la Sentencia recurrida no se desprende que la responsable haya realizado un análisis de todas y cada una de las actividades establecidas en el PBR del Instituto, siendo estas, las que sustentan el monto presupuestal solicitado, y con lo cual se pudo hacer un estudio que permitiera a dicho Congreso, determinar si con el presupuesto aprobado se puede dar cumplimiento a las citadas actividades, circunstancia que deviene en una indebida motivación por parte de la responsable, ya que su análisis fue realizado de manera parcial, únicamente tomando en consideración y dando valor pleno a lo manifestado por el Congreso del Estado.

Por último, es de señalarse lo referido en el **Sexto concepto de agravio**, en donde se estableció que la determinación presupuestal realizada por el Congreso del Estado generó un agravio a este órgano comicial, ya que la reducción a la Base Presupuestal del PBR presentado por el Instituto vulneró la autonomía financiera y presupuestal de la que goza un organismo autónomo. Lo anterior, toda vez que el citado Congreso varió el monto del presupuesto solicitado por el Instituto sin justificación alguna, toda vez que, dicho Congreso, escudándose en el artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, determinó llevar a cabo una reducción de \$50,000,000.00 al presupuesto solicitado, pero tomando como base la cantidad de \$458,522,319.00 y no los \$470,771,441.00 solicitados por el Instituto, situación que genera un detrimiento en perjuicio del mismo, toda vez que, de tomar como base el presupuesto solicitado por el Instituto, sería mayor el presupuesto asignado; siendo que si bien, dicha cantidad fue tomada en consideración por este órgano comicial al aprobar el Acuerdo IEQROO/CG/A/231-21, dicha determinación, tal y como ya se estableció en líneas precedentes atendió a lo determinado por el Congreso del Estado, sin pasar por alto, que en el momento procesal oportuno dicha determinación fue motivo de controversia ante la autoridad jurisdiccional competente.

En este punto resulta oportuno referir que la responsable omite pronunciarse respecto a la diferencia de los montos referidos en el párrafo que antecede, es decir, respecto a la diferencia entre el monto solicitado por el Instituto mediante la Base Presupuestal del PBR y el monto tomado como base por el Congreso del Estado, sin que haga un pronunciamiento respecto a que este último, a través del Dictamen del Decreto que se impugna, reconoce tener conocimiento de dicha variación entre los referidos montos. Lo anterior, es de observarse en lo argumentado por la responsable en su párrafo 96 de la Sentencia impugnada, en el de manera clara reconoce que el Congreso del Estado basó su determinación en un monto distinto al solicitado por el Instituto Electoral, sin que realice un pronunciamiento al respecto. Para mayor claridad de lo anterior se transcribe el párrafo antes referido:

96. Ahora bien, respecto al motivo de agravio consistente en que la autoridad responsable sigue utilizando como base para el análisis del PBR la cantidad de \$458,522,319.00 pesos, cifra distinta a la solicitada por el Instituto, lo anterior resulta inexacto, en virtud de que del propio Dictamen impugnado se desprende que la autoridad responsable partió del análisis del "Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022", que contiene el Programa Presupuestario E065 Cultura Política Democrática y el M001 Gestión y Apoyo Institucional, por el monto global de \$470,771,441.00 pesos.

De ahí que para este órgano comicial cause una afectación la determinación tomada por la responsable en la Sentencia recurrida, en virtud de que en el decreto 223 emitido por la Honorable XVI Legislatura del Congreso del Estado se continúa sosteniendo una variación en el presupuesto tomado como base para la determinación del presupuesto final de este órgano electoral un monto distinto al solicitado, sin que exista una debida motivación y justificación de dicha variación.

Finalmente es de reiterarse que con tales omisiones por parte de la responsable se causa una afectación a la autonomía presupuestal del órgano electoral al que represento, ya que al no haber efectuado un estudio completo y exhaustivo de lo planteado en cada concepto de agravio contenidos en el Juicio Electoral que motivó la Sentencia que ahora se impugna, validó una indebida reducción al presupuesto del Instituto Electoral local, ya que al modificar y reducir la Legislatura local la base del presupuesto

presentado por el IEQROO, sin considerar las razones y justificaciones del mismo, transgrede el principio de división de poderes, de manera que busca que un órgano constitucional autónomo, se subordine a las decisiones que establece el Congreso, sin atribuciones expresas y sin fundamento jurídico, violando la autonomía presupuestal del instituto.

Es aplicable *mutatis mutandi* la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **Decreto número 223**, emitido por la XVI Legislatura del Estado, publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós por el que se cumplimiento a la resolución dictada por Tribunal Electoral de quintana roo, consultable desde la URL:
<http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/MicroBPO.php>
Toda vez que, bajo formal protesta de decir verdad, manifiesto que la documental de mérito no fue notificada personalmente a este Instituto.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca a las pretensiones de este Instituto, de la instrumental formada por la responsable con motivo de la sustanciación del juicio electoral al rubro indicado.
- 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consiste en todas las consideraciones de hecho y de derecho que obren en autos, favorables a las pretensiones de este Instituto.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA HONORABLE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE LE SOLICITO:

PRIMERO: Tenerme por presentada en representación del Instituto Electoral de Quintana Roo, interponiendo **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local que confirma el Decreto número 223, emitido por la XVI Legislatura de Estado de Quintana Roo, en vía de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída dentro del expediente JE/001/2022 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO: Admitir el presente medio de impugnación en la forma y vía solicitadas.

TERCERO. Previos trámites de Ley, se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia en su integridad el Decreto 223 emitido por la XVI Legislatura del Estado y, por lo tanto, revoque el artículo 14 del Decreto 190 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio Fiscal 2022, en lo referente a la asignación del presupuesto del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CUARTO. Ordenar a la responsable la emisión de un nuevo Decreto debidamente fundado y motivado relativo al Presupuesto de este Instituto, en el cual se tome como base el monto de **\$470,771,441.00** (**cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos**), en términos de los ordenado en los párrafos 68 y 70 de la Sentencia recaída en el Juicio Electoral con identificado con el número **JE/001/2022**.

PROTESTO LO NECESARIO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

MAESTRA MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO ELECTORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA JE/002/2022, DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE DECLARA INFUNDADOS LOS AGRARIOS HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN CONTRA DEL DECRETO 223 APROBADO POR LA H. XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL, EN EL JUICIO ELECTORAL JE/001/2022.

Av. Calzada Veracruz No, 121 Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098

Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, Chetumal, Quintana Roo, México.

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial